



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2014 00207 01**
Demandante: **JIMMY ALEJANDRO CASTILLO LARRAHONDO**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f197df00f498553488e349c98426429790e5704f8f53f754edf541f97b6dff1

Documento generado en 03/12/2020 12:29:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2014 00211 01**
Demandante: **ANA CARMENZA LOPEZ JOAQUÍ**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52190326dfaf7980e9962fe6ed88d2410708c7a4c08778b36245d47873161bea

Documento generado en 03/12/2020 12:29:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 006 2014 00287 01**
Demandante: **JESUS ALIRIO POTOSI Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBIO - CORPORACION AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CAUCA C.R.C.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc51511726122a2ea3b32a2f8ec3d951c4040c1c0982f771aa90d8d5189a1685

Documento generado en 03/12/2020 12:29:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 002 2014 00296 01**
Demandante: **MANUEL ANTONIO NIEVES AMAYA Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINSITERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO
NACIONAL DE VIAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL
CAUCA Y MUNICIPIO DE TIMBIO**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed455c2c6152f2c55a010ed1eb73646a96b43aa615a3fddf863d66e791d0191a

Documento generado en 03/12/2020 12:29:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 001 2014 00487 01**
Demandante: **JORGE EDUARDO MAESOI Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e99c0e968a756f7b2a2e3f302b351dead4ad48e6e75485dcc0628648d58c263

Documento generado en 03/12/2020 12:29:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00019 01**
Demandante: **BEYANIR CARABALI CARABALI Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98dab1d60e7687c92c0df392856f3400c1ac3e2721d3e7cff22fa57d85e37694

Documento generado en 03/12/2020 12:29:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 003 2015 00137 01**
Demandante: **TOMMY ANDRES CHINCHILLA CARDENAS**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1417e212abb2c6088f3780a779c2761f7fef261d0c91cef399463cca523e19e8

Documento generado en 03/12/2020 12:29:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00186 01**
Demandante: **ALBA NIDIA ABELLA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2282e2ab805f1ddfb02ed5545577d446bdc8d7c75f8b1f7d466afab2a4adc5fa

Documento generado en 03/12/2020 12:29:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00207 01**
Demandante: **AIDA MARIELA ACHICUE POTOSI y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E – EMPRESA
SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.E.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3488df6d4a97aca6ad0a63e704f19cb44dad07746d2c8ba2c9a19c5388cae252

Documento generado en 03/12/2020 12:29:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e619ceda54bfbf849e69d1b86951356b2d658d2b86ea74d5bab915c64ee566d

Documento generado en 03/12/2020 12:29:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 005 2015 00256 01**
Demandante: **ANTONIO DURÁN QUINTERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20facfc2035f9d0b6801d50719a218bb1d5429dd46c23134705c8f9f08cd1590

Documento generado en 03/12/2020 12:29:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00334 01**
Demandante: **NIDIA PIEDAD VIDAL PRADO**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85aa1e176097e54e5022e43fc6ec5bb9be374eea8c4363070e84eff356663827

Documento generado en 03/12/2020 12:29:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2015 00349 01**
Demandante: **LUZ EGNA LEITON MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a2efd58bd8a4e5782ba1c6da4c750a8eb6eac06fb36b63458279f260834b01

Documento generado en 03/12/2020 12:29:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00363 01**
Demandante: **JONIS JOAQUIN MARQUEZ MUGNO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe2dcc0c5b85520d3bdb3bc331be5c5c11669d2be59704696531e22640c7a07

Documento generado en 03/12/2020 12:29:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00403 01**
Demandante: **JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNANDEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5629e5cda55632b60faec8411fd6409b4e4085c552e35e21cd30edab5140eb23

Documento generado en 03/12/2020 12:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2016 00048 01**
Demandante: **JULIAN ANDRES DIAZ LASSO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8280ae4a473dd9f42e9f714ba23e40a459cce85868777bcb57bd865d6d6a2f3b

Documento generado en 03/12/2020 12:28:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00201 01**
Demandante: **JOSE CARLOS VALENCIA CUERO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBIQUI**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c102aeb0023cb8dd0c7eebbaf3b3f459a77b2efad6229bf81dd56ff93c9ed99

Documento generado en 03/12/2020 12:28:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 010 2016 00279 01**
Demandante: **CHAMENE COMERCIAL S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679149f77094b4eda0f5ceeedb6c3ff604762e7663f7cc6bc7f06e41d871379d

Documento generado en 03/12/2020 12:28:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2016 00313 01**
Demandante: **MARY CHICUE Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a528c468b27ea9b1d1e149f18def52cfa122fceab61bd348595bb97813502286

Documento generado en 03/12/2020 12:28:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00351 01**
Demandante: **EIDY MINA NABOYAN Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBIQUI**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5921210695210958d212086d87e491d2d67646d8fcc4c7a17d7c89f76d8181

Documento generado en 03/12/2020 12:28:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00368 01**
Demandante: **ANTONIO ZACARIAS NARVÁEZ ERASO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50db847b9a01d6c4c45d39aa145f40b0c5f1ec274c8ac03dd93b3d000d8cfbb1

Documento generado en 03/12/2020 12:28:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2016 00369 01**
Demandante: **JULIO HERLINDO PINCHAO CUATIN Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e017e73e4688c46ba7df773735a43c4acc702f0b1334e00f47ab517363742237

Documento generado en 03/12/2020 12:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00051 01
Demandante: LIDA CECILIA DORADO GÓMEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a5c4858fc2c9e213b8cb6cab6d0dfeecaf5d8bfe6ec640043cbc610fd34f3

Documento generado en 03/12/2020 12:28:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 002 2017 00053 01**
Demandante: **JOHN ALEXANDER GARZON TRIANA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2312746201257a96131cd4643af6d2688001596900b35499e1855261dd2222

Documento generado en 03/12/2020 12:28:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2017 00147 01**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ**
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO INCODER LIQUIDADO -
FIDUAGRARIA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee02c0dc4ad412ae11460288a401df1e2f04ce7fb60d801c8a8c80e68fcea2a8

Documento generado en 03/12/2020 12:28:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 002 2017 00242 01**
Demandante: **FRANCISCO ALFREDO ACOSTA ARGOTE**
Demandado: **UNVIERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, sin que medie solicitud de pruebas por las partes, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1698841a831f0823d524445ef664e6fc8c392a8b27f2e4857f65aa89ae97da5

Documento generado en 03/12/2020 12:28:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2017 00248 01**
Demandante: **EDGAR ELADIO VILLAQUIRÁN**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a3494e7fd4e9742da74dafd3ba983eb3737cbcc901f5b7364c0a7b1d01b6ca

Documento generado en 03/12/2020 12:28:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2018 00145 01**
Demandante: **AMANDA CHICANGANA CHICANGANA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE LA VEGA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d42fa6a045f1ca08d6167f5f95cac3623aab848167219c9c7ddc81c2cf1139

Documento generado en 03/12/2020 12:28:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2018 00146 01**
Demandante: **YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e812f7969220a0b9b95354a459fad6d18f06fd93958d7b70063bb835db8078

Documento generado en 03/12/2020 12:28:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 005 2018 00164 01**
Demandante: **VIRGINIA RODRIGUEZ BALANTA**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fe770cd89d33800415ce9f7ee2a7fdb73aa6e9eeec4e5735df4d43e0b04be

Documento generado en 03/12/2020 12:28:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2018 00175 01**
Demandante: **ALICIA SILVA CUERO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y**
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9be134a3b00d30cbbb7e6d98524c34e346a45c737c93449d50987778c93e59

Documento generado en 03/12/2020 12:29:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 002 2018 00207 01**
Demandante: **MARCO AURELIO BURBANO LOPEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e5ee2571a3190dce56389c553e9e8b88e96c87fc3247069046ca8563fc7223

Documento generado en 03/12/2020 12:29:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2002-00379-00
Demandante: Gerardo Salomón Burbano Vásquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 533

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001233300420200047000
Demandante: CONSORCIO PRODEPORTE
Demandados: MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA Y OTRO
Medio de Control: ACUERDO CONCILIATORIO

Auto No. 523

Decide la Sala respecto de la **aprobación o improbación** del acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito entre el 11 y 16 de marzo de 2020, en transcurso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre consorcio Prodeporte, el municipio de Caloto (Cauca) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación

El Consorcio PRODEPORTE Caloto, a través de apoderado judicial, convocó a conciliación extrajudicial al municipio de Caloto (Cauca), y a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo -ENTERRITORIO (antes, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE), pretendiendo lo siguiente:

Se declare el incumplimiento del contrato No. 107–2013 y administrativamente responsables al municipio de Caloto y FONADE hoy Enterritorio, y se ordene pagar “por los perjuicios de orden material”, consistentes en un saldo de \$290.127.473.79 por parte de FONADE, con recursos del Departamento de la Prosperidad Social- DPS, y de \$250.000.000 con recursos del municipio de Caloto, por las obras complementarias, de acuerdo con acta de liquidación bilateral del 21 de agosto de 2018.

Que se condene al municipio de Caloto a pagar la suma de \$250.000.000 al contratista de manera inmediata, con sus propios recursos.

1.2. Fundamentos fácticos.

Manifestó el convocante, que entre el municipio de Caloto (Cauca), y FONADE - hoy Enterritorio-, se suscribió convenio interadministrativo No. 2132434. Fruto de lo anterior, el 27 de diciembre de 2013, se celebró contrato de obra pública No. 107/2013 con el consorcio PRODEPORTE, cuyo fin era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Caloto.

Que el valor del contrato inicial fue de \$649'539.332.79, fondos que fueron administrados por Enterritorio, y mediante Otro si No.1, se adicionó el valor por

Expediente: 19001233300420200047000
Demandante: CONSORCIO PRODEPORTE
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y OTRO
Medio de Control: ACUERDO CONCILIATORIO.

parte de municipio de Caloto (Cauca), por la suma de \$250.000.000, incrementando a \$899'539.332.79.

Indicó que FONADE, hoy Enterritorio, debía contratar la interventoría de acuerdo con el Convenio Financiero No. 2132424, pero esta solo se contrató hasta el 2014, lo que implicó un retrasó en el inicio de las obras y a su vez, una afectación de tipo financiero en el contratista.

Señaló que la firma interventora no cumplió su función a cabalidad, solo la ejerció hasta el 85% de la obra; en consecuencia, el municipio de Caloto elaboró otro sí para contratar la interventoría para el 15% restante de la obra y para la instalación de baterías sanitarias, para lo cual suscribió otro sí como obra complementaria.

Que el contratista ejecutó y entregó la totalidad de la obra, conforme a los requerimientos técnicos establecidos en la etapa precontractual y en la adición del contrato, terminando la obra en junio del 2016, y entregada al municipio para el uso de la comunidad el 29 de julio de 2016, mediante acta de entrega de inventario.

Que el 21 de agosto de 2018, se firmó acta de liquidación bilateral, reservándose el contratista el derecho a reclamar el reconocimiento de algunos ítems, aceptando el contratante un saldo a pagar de \$290.127.473.79, por parte de Enterritorio de recursos del Departamento de la Prosperidad Social – DPS, y de \$250.000.000 a cargo del municipio de Caloto (Cauca), por las obras complementarias.

1.2. Lo acordado:

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, llevada a cabo los días 20 de febrero, 11 de marzo y 16 de marzo de 2020, se acordó:

Por parte de Enterritorio:

“DECISIÓN DEL COMITÉ: acuerdo con lo expuesto por el apoderado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acoge la recomendación de presentar formula conciliatoria por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTISITE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$290.127.473.79), se considera como pago único y definitivo en el cual se incluyen todos los valores y una vez realizado dicho pago las partes se declaren a paz y salvo respecto de TODO CONCEPTO, renunciando el Consorcio Prodeporte a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial de cualquier índole a futuro sobre las mismas pretensiones. El valor anteriormente mencionado se pagará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, previo a la presentación de la póliza de estabilidad y calidad de la obra debidamente aprobada por el Municipio de Caloto – Cauca, y al cumplimiento de los requisitos para el “Pago de Sentencias y Conciliaciones, gastos y Honorarios Periciales y Tribunales de Arbitramento PAP903”, que se anexa con la presente certificación. De manera previa se había puesto de presente la formula conciliatoria al convocante quien junto a la Supervisión del contrato estará presente para llevar a finalidad el acuerdo presentado”.

Por parte del municipio de Caloto (Cauca):

“El Municipio de Caloto indica que mediante ACTA No.03 del 4 de marzo de 2020 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DEL MUNICIPIO DE NUEVA SEGOVIA DE SAN ESTEBAN DE CALOTO, CAUCA, en sesión celebrada el 4 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., en el Despacho de la Alcaldía por las personas que se relacionan en el acta y sobre el asunto que nos convoca, los miembros del Comité una vez efectuada la deliberación correspondiente, se hace la siguiente consideración, por el Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario Técnico del Comité: El

Municipio atraviesa una difícil situación económica, tal y como certifica la Secretaria Administrativa y Financiera. Es por ello que en la reanudación de la audiencia surtida el 20 de febrero de 2020 se deben atender estas realidades. La ingeniera Isabel Franco señala que hay voluntad de conciliación, pero esta debe estar sujeta al cronograma del plan de pagos en virtud de que el Municipio tiene otras acreencias por valores muy superiores. La Doctora Lesly señala que es imposible realizar el pago de la obligación en una sola cuota. Se coloca a consideración de los miembros del comité la siguiente propuesta de pago:

CONTRATO DE OBRA	107 DE 2.013	
OBJETO	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE RECREACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA	
CONTRATISTA	CONSORCIO PRODEPORTE	
Cuota	Fecha	Valor
1°	<i>Dentro de los 30 días siguiente al auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado de conocimiento</i>	\$150.000.000
2°	<i>Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 1° cuota.</i>	\$20.000.000
3°	<i>Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 2° cuota.</i>	\$20.000.000
4°	<i>Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 3° cuota.</i>	\$20.000.000
5°	<i>Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 4° cuota.</i>	\$20.000.000
6°	<i>Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 5° cuota.</i>	\$20.000.000

NOTA: las fechas exactas serán asignadas a partir de la notificación del acto aprobatorio de la conciliación y la consignación de las mismas (fechas), no podrán superar la vigencia 2020. El valor de la propuesta de acuerdo con las cuotas antes consignadas es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). El pago será realizado a través de la entidad financiera que certifique el CONSORCIO PRODEPORTE, ante la Tesorería del Municipio de Caloto.

El Comité concluye que por encontrarse probado el derecho que le asiste al convocante y por resultar menos lesivo para el ente territorial, los miembros del Comité decidimos por unanimidad: “CONCILIAR”.

1.3. Trámite procesal

El proceso fue repartido a esta Corporación el 1º de julio de 2020¹, dado que los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio siguiente².

A través de auto de 05 de octubre de 2020, el sustanciador del asunto decretó una prueba de oficio, consistente en solicitar al municipio, el expediente administrativo completo del contrato de obra pública No. 107.

Dado que no fue aportado en su integridad debió requerirse nuevamente a través de providencias de 26 de octubre y 09 de noviembre de 2020.

¹ Archivo digital “3.- Outlook-r3npcwkd.png”

² Archivo digital “CONSTANCIA COVID.pdf”

El 14 de noviembre de 2020, se remitió por parte de la Secretaría de esta Corporación, 5 archivos en formato pdf a través de correo electrónico con asunto “documentos contrato 107-2013 - consorcio Prodeporte”

El sábado 21 de noviembre de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Caloto, dio respuesta al requerimiento hecho, aportando 11 archivos adjuntos en formato pdf.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conciliación extrajudicial: presupuesto para su aprobación.

La conciliación extrajudicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, en cuanto a la totalidad de las pretensiones o parcialmente, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Así lo dispuso el legislador en la Ley 1285 de 2009 artículo 13, “*Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial*”. Entendiéndose hoy aplicado a los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En relación con los presupuestos necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el Artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa

(i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).³

En conclusión, ha determinado la jurisprudencia contenciosa administrativa que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos, a saber: i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público⁴.

2.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009⁵, es necesario para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Así, se tiene que el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Enterritorio, expidió certificación CERT-C-EXTRAJUC-10-2020, el 19 de febrero de 2020, conforme lo acordado por el comité⁶.

De igual manera, se allegó copia del Acta No. 03 de 04 de marzo de 2020, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de *Nueva Segovia de San Esteban de Caloto* (Caloto)⁷.

Sobre el asunto, se hace necesario precisar que si bien, los referidos documentos se allegaron en copia simple, con fundamento en el principio constitucional de buena fe constitucional⁸ y economía procesal⁹, se les dará el valor correspondiente.

2.3. Caso concreto

Se busca la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 11 y 16 de marzo de 2020, mediante el cual el municipio de Caloto (Cauca) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, reconocen un saldo a favor del actor de \$540.127.473,79, conforme al acta de liquidación bilateral del contrato del contrato No. 103 – 2103, de los cuales FONADE pagará \$290'127.473.79 y el municipio de Caloto \$250'000.000.00

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 28 de mayo de 2019. Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ **“Artículo 9º.** Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma: 3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

⁶ Páginas 121-122 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

⁷ Páginas 127-131 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

⁸ Constitución Política de 1991 **“ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 3 numeral 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Para establecer si es procedente la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, le corresponde a la Sala constatar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados con anterioridad, así:

2.4.1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La conciliación judicial objeto del presente estudio, tiene su origen en el Contrato No. 107/2013 de 27 de febrero de 2013, celebrado entre el municipio de Caloto y el consorcio PRODEPORTE, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Caloto. En la cláusula cuarta del acuerdo, se estableció como plazo de “CUATRO MESES Y MEDIO”, contados a partir de la aprobación de la garantía única pactada y la suscripción del acta de inicio¹⁰.

De igual manera, se estableció que la liquidación del contrato se haría de la siguiente forma:

DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO- La liquidación del contrato se hará de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes del término previsto para la ejecución del objeto contractual, mediante acta que suscribirán el Ordenador del gasto, el Contratista y el Interventor. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la ENTIDAD CONTRATANTE y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición, dentro de los dos (2) meses siguiente al vencimiento del término anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.C.A. y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen. Para la liquidación será necesaria la presentación de los siguientes documentos: **a)** Copia del acta definitiva de la prestación del servicio y recibo a satisfacción de los las obras ejecutadas; **b)** Constancia suscrita por el Interventor, en la cual aparezca que el contratista está a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del contrato. El trámite de liquidación del contrato se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Conforme lo anterior, se observa que el medio de control a impetrar sería el de controversias contractuales, por lo que debe acudirse a las reglas establecidas en el artículo 164 literal j), numeral 2 del CPACA, según lo cual:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

¹⁰ Página 59 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Conforme lo anterior, y con el fin de verificar que sobre el medio de control no hubiere operado el fenómeno de caducidad, se tiene lo siguiente:

El acta de inicio de la etapa I del contrato, fue rubricada el 15 de octubre de 2014, por lo que esta debía culminar el 14 de noviembre de 2014. Sin embargo, el 05 de noviembre de 2014 se firmó acta de suspensión por “45 días o hasta que se superen los motivos que dieron origen a la presente suspensión”.

Se suscribió acta de reinicio el 19 de diciembre de 2014, y nuevamente se suspendió el 20 de diciembre de 2014 por un término de 30 días, prorrogándose la suspensión hasta el 20 de marzo, día en que se firmó el acta de reinicio, teniéndose que concluir la primera etapa del contrato el 28 de marzo de 2015¹¹

Entre el interventor del contrato y el contratista se firmó el acta de terminación de la fase 1 del contrato¹², en la que se señala que esta culminó a satisfacción el 28 de marzo de 2015.

El 27 de abril de 2015, se suscribió acta de inicio de la segunda fase del contrato, que tendría un término de duración de tres meses y medio¹³.

El 06 de agosto de 2015 se suscribió acta de suspensión del contrato por el término de 5 meses y 6 días¹⁴.

Entre el alcalde del municipio de Caloto y el contratista, se firmó otrosí No. 1 al contrato de obra en el que se amplió el plazo por dos meses y medio y se incrementó el presupuesto en \$250'000.000. Por otrosí No. 2 de 13 de noviembre de 2015 se estableció la forma de pago. El 30 de noviembre de 2015 se hizo aclaración del anterior acuerdo mediante otrosí No. 3¹⁵.

Desde el 17 de febrero de 2016, se firmaron sucesivas prórrogas a la suspensión entre el contratista y el contratante. En la prórroga No. 6 se adujo que la suspensión continuaría hasta el 21 de agosto de 2016¹⁶; sin embargo, el 21 de julio de 2016, se suscribió “ACTA DE ENTREGA DE INVENTARIO DE OBRA CIVIL”, entre el representante del consorcio, el residente de la obra y el supervisor del municipio.¹⁷

A su vez, se rubricó continuas prórrogas a la suspensión desde el 22 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.¹⁸

El 01 de junio de 2017 se firmó acta de reinicio de la obra¹⁹ y el 17 de junio 2017 se suscribió el acuerdo modificadorio No. 4²⁰. El 27 de junio de 2017, la alcaldesa

¹¹ Página 14-21 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹² Página 22-24 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹³ Página 25 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁴ Páginas 27-29 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁵ Páginas 30-37 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁶ Páginas 37-42 archivo digital “23. - expediente.pdf”.

¹⁷ Páginas 43-56 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁸ Páginas 57-65 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁹ Páginas 71 archivo digital “23. - expediente.pdf”

²⁰ Páginas 66-70 archivo digital “23. - expediente.pdf”

municipal y el representante del consorcio, suscribieron acta de terminación del contrato y entrega de las obras²¹

Finalmente, el 21 de agosto de 2018, entre la alcaldesa del municipio y el representante del consorcio, se suscribió acta de liquidación bilateral²². En esta se concluyó:

SEPTIMA: Las partes acuerdan realizar el pago del saldo ejecutado del contrato de la siguiente manera y de acuerdo con los aportes de cada entidad aportante:

APORTE S FONADE	649.539.332.79	RECURSOS DPS
APORTES MUNICIPIO	250.000.000.00	RECURSOS MPIO
VALOR TOTAL APORTES	899.539.332.79	RECURSOS DPS+MPIO
VALOR TOTAL EJECUTADO	899.539.332.79	POR CONTRATISTA
TOTAL PAGOS FONADE	359.411.859.00	
SALDO A PAGAR DEL CONTRATO POR FONADE	290.127.473.79	RECURSOS DPS
SALDO A PAGAR DEL CONTRATO POR MPIO CALOTO	250.000.000.00	RECURSOS MPIO

Del anterior recuento probatorio la primera fase del contrato inició el 15 de octubre de 2014, debido a las suspensiones, finalizó el 28 de marzo de 2015. La segunda etapa se inició el 27 de abril de 2015, que, con la adición al plazo, el contratista contaba con un total de 6 meses para finalizar esta. No obstante, permaneció suspendido desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017.

Dado que reinició el 01 de junio de 2017, el plazo contractual fenecía el 30 de diciembre de 2017. Para realizar la liquidación bilateral, las partes tenían hasta el 30 de marzo de 2018 y la administración contaba con dos meses adicionales para realizar la liquidación unilateral hasta el 30 de mayo de 2018; sin embargo, la liquidación bilateral se suscribió el 21 de agosto de 2018.

Dicho esto, es de importancia señalar que, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)²³, unificó su jurisprudencia en torno al cómputo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en los eventos en que mediará un acta de liquidación bilateral suscrita por fuera del término dispuesto por las partes o de manera supletoria por la ley, pero dentro de los dos años de caducidad de la acción.

Así determinó:

“[E]l conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (...) debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo deberá aplicarse cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna”

En la parte considerativa de la providencia de unificación en cita, la Sala señaló que el examen del caso se haría bajo la consideración del régimen jurídico propio del contrato, sin embargo, *“para los fines de la unificación (...) el régimen jurídico del contrato viene irrelevante en razón del sentido que tiene el criterio que adopta la Sala, puesto que el objeto de esta unificación radica en el entendimiento que en*

²¹ Páginas 71-80 archivo digital “23. - expediente.pdf”

²² Páginas 81-85 archivo digital “23. - expediente.pdf”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009).

lo sucesivo ha de darse al término de caducidad fijado en el apartado iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA respecto del hito inicial de su conteo, y conforme al criterio unificado que acoge la Sala resulta innecesario establecer si la liquidación ocurrió unilateral o bilateralmente.”

Dado que se cumple con el presupuesto señalado, conforme lo dicho por el Consejo de Estado, a partir del 22 de agosto de 2018 iniciaba el término de dos años para demandar previsto en el numeral iii), literal j, numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Comoquiera que, conforme el acta de conciliación suscrita en la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 08 de enero de 2020, se suspendió el término de caducidad y continúa suspendido de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001; entonces, no ha operado el fenómeno extintivo.

2.4.2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone:

“ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...”

Como se indicó, el presente asunto versa sobre pagos insolutos al contratista, como consecuencia del contrato de obra No. 107/2013, firmado entre el municipio de Caloto (Cauca), y el Consorcio PRODEPORTE, cuya financiación provenía del convenio interadministrativo firmado entre el antiguo FONADE, hoy Enterritorio, y el municipio de Caloto.

Por tanto, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación.

2.4.3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante está compuesta por el Consorcio PRO DEPORTE CALOTO, compuesto por los señores Diego Genaro Muñoz Gutiérrez y Harol José Vacca Meneses²⁴, último que fue designado como representante y quien otorgó poder a Miguel Enrique Gallón, con facultad expresa para conciliar²⁵.

La parte convocada están compuestas, por una parte, por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, representado según poder especial otorgado el 11 de febrero de 2020 a José David Ramírez del Río, quien tiene la facultad para conciliar, de acuerdo con la instrucción que imparta el comité de conciliación.²⁶

²⁴ Páginas 103-107 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

²⁵ Páginas 4-6 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

²⁶ Páginas 8 y 10 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

Por otra parte, el municipio de Caloto (Cauca), representado judicialmente por el abogado Rubén Darío Balanta Angulo, conforme poder especial otorgado por el alcalde municipal, quien otorgó todas las facultades del artículo 77 del CGP²⁷

3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Debido a que la Sala está obligada no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia; razón por la cual, se procederá a analizar el material probatorio allegado para la aprobación de esta conciliación.

Como se vio, se pretende la declaratoria del incumplimiento del contrato de obra No. 197/203, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Corinto, celebrado entre el consorcio PRODEPORTE y el municipio de Corinto, cuya financiación provenía del convenio interadministrativo suscrito entre el ente territorial y el antiguo FONADE, hoy, Enterritorio. Conforme lo anterior, se ordene a las entidades al pago de \$540'127.473.79, de la siguiente manera: FONADE, hoy, Enterritorio pagaría la suma de \$290'127. 473.79 y \$250'000.000 por parte del municipio de Caloto.

Ha determinado la jurisprudencia contenciosa administrativa que *“cuando las pretensiones invocadas se sustentan en el incumplimiento de su cocontratante, a la parte actora le asiste el deber de acreditar en el proceso que cumplió o que estuvo presto a cumplir sus obligaciones, pues solo así se abrirá la posibilidad de indagar si el otro extremo incurrió en el incumplimiento que se le endilga”*²⁸

Conforme lo anterior, pasará esta Sala a estudiar los elementos probatorios allegados para determinar si existió incumplimiento por parte de las entidades aquí demandadas.

Así se tiene lo siguiente:

DOCUMENTO	FECHA
Convenio interadministrativo No. 2132424, suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el municipio de Caloto, cuyo objeto es que el municipio de obliga a ejecutar, bajo su responsabilidad, el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN CENTRO DE RECREACIÓN Y CULTURA MUNICIPIO DE CALOTO	31 de julio de 2013 ²⁹
Proyecto de Resolución No. 1000, por la cual se adjudica una licitación pública No. LP-001 de 2013	15 de noviembre de 2013 ³⁰
Constitución del consorcio PRODEPORTE entre los señores Harold José Vacca Meneses y Diego Genaro Muñoz Gutiérrez.	16 de noviembre de 2013 ³¹

²⁷ Página 22 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 25 de octubre de 2019. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00302-01(62013). Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Ricoe

²⁹ Página 37-59 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf”

³⁰ Página 88 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³¹ Páginas 103-107 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”, páginas 1-13 archivo digital “23.- expediente.pdf”, páginas 90.91 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales	13 de diciembre de 2013 ³²
“Contrato de obra pública por licitación No. 107/2013” entre el municipio de Caloto y el consorcio PRODEPORTE, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Caloto, por valor de \$649’539.332.79. La entidad contratante realizaría el pago al contratista a través de FONADE.	27 de diciembre de 2013 ³³
Anexo 1 contrato 107 “OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y ENTREGABLES POR PARTE DEL CONTRATISTA”	Sin fecha ³⁴
Registro presupuestal No. 1796 por valor de \$649’539.332,79, para respaldar el convenio construcción centro de recreación y cultura del municipio de Caloto. Resolución No. 1160 de 2013, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	27 de diciembre de 2013 ³⁵
Prórroga No. 1 al convenio interadministrativo derivado No. 2132424, hasta el 30 de diciembre de 2014, celebrado entre el Fondo Financiero de Proyectos -FONADE y el municipio de Caloto	10 de marzo de 2014 ³⁶
Acta de inicio de la Etapa 1 del contrato entre el gerente de la interventoría y el representante del consorcio.	15 de octubre de 2014 ³⁷
Acta de suspensión del contrato, suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría y el supervisor del municipio.	05 de noviembre de 2014 ³⁸
Acta de reinicio firmada por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	19 de diciembre de 2014 ³⁹
Acta de suspensión No. 2, con el fin de	20 de diciembre de 2014 ⁴⁰

³² Páginas 74-83 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³³ Páginas 51-75 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”, archivo digital “12.- Contrato Prodeporte(2).pdf”, páginas 92-104 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁴ Páginas 105-109 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁵ Página 70-73 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁶ Archivo digital “18.- PRORROGA N° 1.pdf”

³⁷ Páginas 14-15 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 67-68 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁸ Página 16 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 69 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁹ Página 17 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 66 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁴⁰ Página 18 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 64-65 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

no ejercer con el contrato hasta el 19 de enero de 2015. Firmada por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	
Prórroga No. 1 a la suspensión No. 2 hasta el 19 de febrero de 2015. Suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	20 de enero de 2015 ⁴¹
Prórroga 2 a la suspensión No. 2 hasta el 19 de marzo de 2015. Suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	20 de febrero de 2015 ⁴²
Acta de reinicio No. 2; suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	20 de marzo de 2015 ⁴³
Acta de terminación de la etapa 1 del contrato de obra, donde se deja constancia que esta culminó el 26 de marzo de 2015, y que se cumplió con el objeto del contrato, rubricada por el representante del consorcio y director técnico de la interventoría.	Sin fecha ⁴⁴
Acta de entrega y recibo final del contrato donde se deja constancia que se hizo entrega del objeto contractual el 15 de junio de 2015, rubricada por el representante del consorcio y el representante legal de la interventoría	Sin fecha ⁴⁵
Acta especial para contratos de diseños y obra parte A, suscrita entre el representante del consorcio y el director de interventoría, en la que se deja constancia que la interventoría revisó, verificó y aprobó las memorias de cálculo, cantidades de obra y planos correspondientes a los diseños	Sin fecha ⁴⁶
Acta de inicio de la etapa 2 del contrato de obra suscrita entre el representante legal del consorcio y el	27 de abril de 2015 ⁴⁷

⁴¹ Página 19 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 63 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁴² Página 20 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁴³ Página 21 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 62 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁴⁴ Página 22 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 1 archivo digital "25.-anexo 2 expediente.pdf", página 61 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁴⁵ Página 23 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁴⁶ Página 24 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁴⁷ Páginas 25-26 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 49-50 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

interventor/supervisor	
Bitácora de obra, donde se relatan hechos de la obra hasta el 26 de junio de 2015	27 de abril de 2015 ⁴⁸
Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por la compañía Confianza	12 de mayo de 2015 ⁴⁹
Resolución No. 0388 de 2015, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales	16 de mayo de 2015 ⁵⁰
Ensayo de densidad de terreno e informe de calibración	19 de mayo de 2015 ⁵¹
Informe mensual de actividades No. 1 suscrito por el representante del consorcio PRODEPORTE y remisión a la interventoría del cronograma de obra y flujo de inversión	27 de mayo de 2015 ⁵²
Oficio del interventor al representante del consorcio Prodeporte, en el que se indica que solo hay un porcentaje de ejecución del 33,79%	10 de julio de 2015 ⁵³
Memorias de cantidades de obra y acero suscritas por el residente de obra y el residente de interventoría	04 de agosto de 2015 ⁵⁴
Acta de suspensión No. 1 suscrita entre el supervisor del municipio, secretario de infraestructura y el representante del consorcio. Asimismo, se suscribió acta con el gerente de interventoría y el visto bueno del ordenador del gasto. Se indicó que la suspensión sería hasta el 15 de enero de 2016.	06 de agosto de 2015 ⁵⁵
Otrosí No. 1, en el que se modifica el plazo de ejecución, ampliándose a dos meses y medio y se aumenta el valor en \$250'000.000, el cual sería pagado por parte del municipio.	14 de agosto de 2015 ⁵⁶
Constancia de pago de prima expedida por la compañía aseguradora de Fianza S.A. Confianza., por valor de \$482'757	19 de agosto de 2015 ⁵⁷

⁴⁸ Páginas 32-67 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 5.pdf"

⁴⁹ Páginas 38-48 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵⁰ Páginas 35-37 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵¹ Página 182-184 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 3pdf"

⁵² Página 51-54 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf", página 127 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁵³ Página 159 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf"

⁵⁴ Página 144-155 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁵⁵ Páginas 27-29 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 34 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf", páina 55-56 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵⁶ Páginas 77-80 archivo digital "ACUERDO CONCILIATORIO.pdf", Páginas 30-32 archivo digital "23.- expediente.pdf", archivo "15.- OTROSI 1 PRODEPORTE.pdf", páginas 28-30 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵⁷ Página 22-28 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

<p>Oficio dirigido al alcalde municipal por parte del gerente de la Unidad de Desarrollo Territorial del antiguo FONADE, en el que se indica “[e]n visita realizada por parte de la Auditoría externa BDO AUDIT S.A el pasado 8 de octubre de 2015, al sitio donde se está desarrollando el proyecto, se encontró que se vienen efectuando actividades pese a que el contrato de obra se encuentra suspendido desde el pasado 6 de agosto de 2016. El Avance de obra al momento de la suspensión era del 53%, sin embargo de acuerdo con el informe presentado por dicha auditoría externa, al momento de la visita el avance de obra se encontraba en un 86%, lo cual indica que a esa fecha se había desarrollado el 32% de la obra sin el acompañamiento de la interventoría contratada por FONADE, para hacer seguimiento al desarrollo del proyecto y garantizar el adecuado cumplimiento del contrato”</p>	<p>4 de noviembre de 2015⁵⁸</p>
<p>Resolución No. 1182 de 2015, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales</p>	<p>04 de noviembre de 2015⁵⁹</p>
<p>Otrosí No. 2 en el que se modificó la forma de pago del contrato, así: “el 90% se cancelará de acuerdo a (sic) las actas de recibo de obra aprobadas por el interventor y que corresponderán al valor que resulte de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por los precios unitarios relacionados en el Anexo No. 1”</p>	<p>13 de noviembre de 2015⁶⁰</p>
<p>Otrosí No. 3 – “Aclaratorio al contrato original” entre el alcalde municipal y el representante del consorcio, en el que se indicó que el valor de \$7’771.720 correspondían al pago de la primera etapa del contrato y la suma \$641’767.613 a la segunda fase.</p>	<p>30 de noviembre de 2015⁶¹</p>
<p>Registro presupuestal No. 1955 del municipio de Caloto (Cauca), para respaldar el Otrosí al contrato No. 107 por \$250’000.000</p>	<p>30 de diciembre de 2015⁶²</p>

⁵⁸ Páginas 1-2 “archivo digital “DOCUMENTOS FONADE PRODEPORTE”.

⁵⁹ Páginas 19-21 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶⁰ Páginas 33-34 archivo digital “23.- expediente.pdf”, archivo digital “16.- OTROSI 2 PRODEPORTE.pdf”, página 17-18 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶¹ Páginas 1-2 archivo digital “24.- anexo 1 expediente.pdf”; Páginas 35-36 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 15-16 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶² Página 14 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

Prórroga No. 4 al convenio interadministrativo celebrado entre FONADE y el municipio de Caloto, hasta el 31 de marzo de 2016.	Sin fecha ⁶³
Prórroga No. 1 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	16 de enero de 2016 ⁶⁴
Prórroga No. 2 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	17 de febrero de 2017 ⁶⁵
Acta de mayores y menores cantidades de obra, suscrito entre el director de obra del contratista y el director de interventoría	22 de febrero de 2016 ⁶⁶
Prórroga No. 3 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	18 de marzo de 2016 ⁶⁷
Prórroga del convenio interadministrativo hasta el 31 de agosto de 2016	30 de marzo de 2016 ⁶⁸
Prórroga No. 4 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	19 de abril de 2016 ⁶⁹
Resolución No. 0514 de 2016, por la cual se aprueba la garantía única de seguros en favor de entidades estatales	10 de mayo de 2016 ⁷⁰
Prórroga No. 5 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	20 de mayo de 2016 ⁷¹
Acta de entrega de inventario de obra civil, donde se indica que se reunieron el secretario de infraestructura, el representante del consorcio y el residente de obra para realizar el inventario físico de las obras ejecutadas objeto del contrato y <i>“que aún no han sido recibidas por parte de la interventoría debido a trámites concernientes a la aprobación de ítems no previstos”</i>	01 de junio de 2016 ⁷²
Prórroga No. 6 a la suspensión No. 1,	21 de junio de 2016 ⁷³

⁶³ Archivo digital “19.- PRORROGA N° 4.pdf”

⁶⁴ Página 37 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 12 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶⁵ Página 38 archivo digital “23.- expediente.pdf”

⁶⁶ Páginas 1-4 archivo digital “ACTAS PRODEPORTE.pdf”

⁶⁷ Página 39 archivo digital “23.- expediente.pdf”

⁶⁸ Página 5-6 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf”

⁶⁹ Página 40 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 11 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁷⁰ Página 2-3 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf”

⁷¹ Página 41 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 13 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁷² Página 43-56 archivo digital “23.- expediente.pdf”

rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	
Prórroga No. 7 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	22 de agosto de 2016 ⁷⁴
Prórroga al convenio interadministrativo No. 2132424, hasta el 31 de diciembre de 2016	31 de agosto de 2016 ⁷⁵
Prórroga No. 8 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	01 de septiembre de 2016 ⁷⁶
Prórroga No. 9 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	02 de noviembre de 2016 ⁷⁷
Resolución No. 1490 de 2016, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades públicas	23 de noviembre de 2016 ⁷⁸
Prórroga No. 10 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	03 de diciembre de 2016 ⁷⁹
Adición y prórroga al convenio interadministrativo No. 2132424 suscrito entre FONADE y el municipio de Caloto, hasta el 30 de junio de 2017	09 de diciembre de 2016 ⁸⁰
Oficio suscrito por el director de interventoría al representante del consorcio contratista, donde se establece como asunto el posible incumplimiento de la entrega del informe "PGIO" del mes de agosto de 2015	20 de diciembre de 2016 ⁸¹
Prórroga No. 11 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	04 de enero de 2017 ⁸²
Prórroga No. 12 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor	05 de febrero de 2017 ⁸³

⁷³ Página 42 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 9-10 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁴ Página 57 archivo digital "23.- expediente.pdf" página 7-8 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁵ Página 133-135 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf", páginas 29-31 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁷⁶ Página 58 archivo digital "23.- expediente.pdf",

⁷⁷ Página 59 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 6 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁸ Página 131-132 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁹ Página 60 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸⁰ Página 118-122 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸¹ Página 20-23 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁸² Página 61 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸³ Página 62 archivo digital "23.- expediente.pdf"

de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	
Prórroga No. 13 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	06 de marzo de 2017 ⁸⁴
Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales de la compañía CONFIANZA	22 de marzo de 2017 ⁸⁵
Resolución No. 0303 de 2017, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	23 de marzo de 2017 ⁸⁶
Prórroga No. 14 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	07 de abril de 2017 ⁸⁷
Acuerdo modificatorio No. 004 suscrito entre la alcaldesa municipal y el representante del consorcio, donde se revisó y definió el valor de los ítems no previstos,	30 de mayo de 2017 ⁸⁸
Prórroga No. 15 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	31 de mayo de 2017 ⁸⁹
Acta de reinicio No. 2 de suscrita por el representante legal del consorcio y la alcaldesa municipal.	01 de junio de 2017 ⁹⁰
Acuerdo modificatorio No. 004 con el fin de añadir ítems no previstos y definir el valor de ellos, entre la alcaldesa y el representante del consorcio.	17 de junio de 2017 ⁹¹
Actas de terminación del contrato y recibo final del objeto del contrato, rubricada entre el representante del consorcio y la alcaldesa municipal, en la que se deja constancia que el contrato culminó el 27 de junio de 2017 y que cumplió con el objeto del contrato en el plazo establecido.	Sin fecha ⁹²
Acta de liquidación bilateral del	21 de agosto de 2018 ⁹³

⁸⁴ Página 63 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸⁵ Páginas 117 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸⁶ Páginas 115-116 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸⁷ Página 64 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸⁸ Archivo digital "13.- Acuerdo Modificatorio N° 004 - Prodeporte ---30-05-2017", páginas 1-5 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸⁹ Página 65 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁹⁰ Página 71 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁹¹ Páginas 1-2 archivo digital "CONTRATO 101 CARPETA 1", archivo digital "14.- Acuerdo Modificatorio N° 004- Prodeporte-- 17-06-2017.pdf"

⁹² Páginas 93-101 archivo digital "ACUERDO CONCILIATORIO.pdf", Páginas 72-76 archivo digital "23.- expediente.pdf", Páginas 66-80 archivo digital "23.- expediente.pdf", Páginas 5-9 archivo digital "ACTAS PRODEPORTE.pdf", archivo digital "26.- Acta de entrega y Recibo Final – Ok.pdf", archivo digital "27.- acta de terminacion y entrega.pdf"

⁹³ Páginas 83-91 archivo digital "ACUERDO CONCILIATORIO.pdf", Páginas 81-85 archivo digital "23.- expediente.pdf", archivo digital "28.- Acta de Liquidacion Bilateral- ok.pdf"

contrato No. 107/2013, suscrita entre la alcaldesa del municipio de Corinto y el representante del Consorcio PRODEPORTE.	
Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales de la compañía CONFIANZA	27 de mayo de 2019 ⁹⁴
Resolución No. 0444 de 2019, por la cual se imparte la aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	31 de mayo de 2019 ⁹⁵
Oficio dirigido a la alcaldesa municipal por parte de Enterritorio, en el que se indica que <i>“una vez revisado el informe por la Arq. Vilma J. Herrera, este es avalado, por lo que se requiere que se remita acta de terminación y acta de recibo y entrega final del objeto contractual en formatos de la alcaldía de Caloto, quien verificó y recibió las obras en un 100%”</i>	13 de diciembre de 2019 ⁹⁶

Del anterior recuento probatorio, se tiene que el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones, en tanto realizó las obras civiles a las cuales se encontraba obligado, lo cual se desprende del acta de entrega de inventario de la obra civil, el cual fue suscrito entre las partes contratantes y tuvo como testigos a personas de la comunidad, y del acta de terminación del contrato y recibo final suscrita entre las partes contratantes.

A su vez, tanto Enterritorio como el municipio de Caloto, aceptan que se le adeuda al contratista la suma que se requiere en la solicitud de conciliación extrajudicial. Ello en virtud del convenio interadministrativo suscrito entre el municipio de Caloto y el antiguo FONADE, hoy Enterritorio. Asimismo, del otrosí rubricado entre el contratista y el municipio de Caloto, por la suma de \$250'000.0000, como consecuencia de ítems no previstos, y que fueron avalados por el interventor del contrato.

De igual manera, de las resoluciones por las cuales se aprueban unas garantías, se desprende que se cuentan con las pólizas correspondientes que cubren los riesgos pertinentes, tales como estabilidad y calidad de la obra, cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones, responsabilidad civil, entre otras.

Ahora bien, advierte esta Corporación que aunque las obras civiles fueron ejecutadas cuando el contrato se encontraba suspendido, por lo que puede inferirse que no contó con el acompañamiento de la interventoría, conforme el contrato suscrito, era obligación del antiguo FONADE la contratación de la interventoría, y según oficio de 13 de diciembre de 2019, dirigido por parte de Enterritorio, antes FONADE, a la alcaldesa municipal, se revisó por parte de la supervisora del convenio interadministrativo el informe de terminación del contrato, y se avaló el mismo, luego las obras contaron con el aval técnico correspondiente.

Adicionalmente, el acta de liquidación bilateral se estableció que *“el contratista ejecutó la obra de acuerdo a los requerimientos técnicos establecidos en la etapa*

⁹⁴ Página 141-144 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁹⁵ Páginas 138-140 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁹⁶ Página 5 archivo digital “DOCUMENTOS FONADE.pdf”

precontractual y ejecutó igualmente los recursos del otrosí en la edificación de baterías sanitarias y obras complementarias terminando la obra en junio del 2016 y entregado al Municipio para su uso de la comunidad en julio 29 de 2016 mediante acta de entrega de inventario.”

Entonces, se tiene que las obligaciones surgidas fueron satisfechas a cabalidad por el contratista y parcialmente por el contratante y el FONADE, situación que generó que no se cumplan los presupuestos de la contratación estatal, toda vez que la obra fue entregada con los requerimientos técnicos establecidos en la etapa precontractual y se entregó para el uso de la comunidad el 29 de julio de 2016; sin embargo, consta en el acta de liquidación, que se le adeuda al contratista \$540.127.473.79., que deben ser pagados \$290.127.473.79. con recursos de Enterritorio, y \$250.000.000 con recursos del municipio de Caloto.

En ese orden de ideas, conforme el material obrante en el plenario, del acta de liquidación bilateral y de los oficios dirigidos por parte de Enterritorio al municipio, se reconoció la obligación de pagar el saldo pendiente por la ejecución del contrato 107 – 2013 y su adición, en favor del consorcio Prodeporte.

Es por lo anterior, que en la liquidación bilateral no existen obligaciones recíprocas entre las partes, ya que como se explicó, el contratista cumplió a cabalidad con la obligación asumida, mientras que el municipio de Caloto y Enterritorio no han dado cumplimiento al pago del saldo insoluto por la ejecución del contrato. Quedan solo obligaciones unilaterales a cargo de las entidades convocadas.

En efecto, en el acta de liquidación del contrato se realiza el balance respectivo de los pagos realizados por las convocadas durante el desarrollo de dicho acuerdo y se reconoce a favor del consorcio contratista un saldo pendiente de \$540.127.473.79 que serían pagos \$290.127.473.79 con recursos de Enterritorio, y \$250.000.000 con recursos del municipio.

Conforme los anteriores argumentos la Sala encuentra que el presente acuerdo no es violatorio de la ley ni desconoce los derechos de la reclamante, pues en efecto se ha considerado que bajo los principios de justicia y equidad, el monto formulado por las entidades convocadas no es desproporcionado, en tanto se encuentra sustentado en las pruebas aportadas, ni afecta los derechos de la parte convocante.

Aunado a lo anterior, el acuerdo tampoco resulta lesivo al erario, toda vez que se encuentra probada la responsabilidad del municipio de Caloto (Cauca) y Enterritorio, por el incumplimiento del contrato, y al llegar a un acuerdo que evite una decisión de primera instancia y una posible condena en costas, resulta menos lesivo para el patrimonio del Estado. Adicionalmente, no se va a producir un desgaste de la administración de justicia.

Es de resaltar que fueron dos entidades estatales de diferente nivel, las que manifestaron su conformidad con lo solicitado y con la ejecución del objeto contractual, asimismo, estuvieron de acuerdo con la suma adeudada al consorcio convocante. Ello encuentra sustento en los documentos aportados por las convocadas a este proceso conciliatorio.

En este orden de ideas, y a juicio de esta Corporación, se evidencia que se cumple con todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, en tanto, cuenta con el material probatorio suficiente que demuestra la obligación de las entidades convocadas, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el erario.

Expediente: 19001233300420200047000
Demandante: CONSORCIO PRODEPORTE
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y OTRO
Medio de Control: ACUERDO CONCILIATORIO.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 y 16 de marzo de 2020, celebrado entre el municipio de Caloto (Cauca), el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio y el consorcio Prodeporte, mediante el cual las entidades estatales reconoce un saldo pendiente de \$540.127.473.79 que serían pagados \$290.127.473.79 con recursos de Enterritorio, y \$250.000.000 con recursos del municipio, a favor del convocante.

El valor será pagado una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

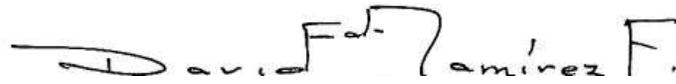
TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar conforme lo señalado por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

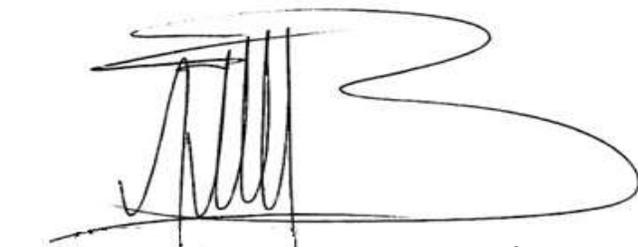
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2010-00388-00
Demandante: Paola Andrea Montoya Rivera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 534

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-007-2012-00004-01
Demandante: Oscar Antonio Buitrón
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Popular – Incidente desacato

Auto No. 532

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la consulta a la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado (Sistema de información Siglo XXI, radicado 19001333100720120000401).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Actor: ANA CECILIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 526

Admite demanda

Dentro del término, la parte actora corrigió la demanda en los términos indicados en el auto del 18 de agosto de 2020, por lo que procede a continuar con el estudio de admisión.

Consideraciones

Llega proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Popayán¹ el presente asunto, por carecer de competencia para ello.

La señora Ana Cecilia Torres Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.770.200, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el departamento del Cauca, solicitando de esta Corporación se declare la nulidad de la Resolución N° 2453-11-2018 de 21 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último domicilio laboral del causante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues para este tipo de asuntos no se requiere agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

¹ Folio 42

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Actor: ANA CECILIA TORRES TORRES
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 4), así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas (folios 5); se estima la cuantía (folio 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata del reconocimiento de una prestación periódica conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda incoada por la señora Ana Cecilia Torres Torres contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el Departamento del Cauca - Secretaría De Educación y Cultura, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la SECRETARÍA de EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA ÁNGELA GARCÍA DE ROJAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, que remite a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Actor: ANA CECILIA TORRES TORRES
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOVENO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

DÉCIMO: Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c218c26fd6b74e5ef8597f53111412284c857356d468de826a9fe6762fd
6e62f**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00363 01**
Demandante: **JONIS JOAQUIN MARQUEZ MUGNO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe2dcc0c5b85520d3bdb3bc331be5c5c11669d2be59704696531e22640c7a07

Documento generado en 03/12/2020 12:29:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2015 00403 01**
Demandante: **JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNANDEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5629e5cda55632b60faec8411fd6409b4e4085c552e35e21cd30edab5140eb23

Documento generado en 03/12/2020 12:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2016 00048 01**
Demandante: **JULIAN ANDRES DIAZ LASSO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8280ae4a473dd9f42e9f714ba23e40a459cce85868777bcb57bd865d6d6a2f3b

Documento generado en 03/12/2020 12:28:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00201 01**
Demandante: **JOSE CARLOS VALENCIA CUERO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBIQUI**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c102aeb0023cb8dd0c7eebbaf3b3f459a77b2efad6229bf81dd56ff93c9ed99

Documento generado en 03/12/2020 12:28:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 010 2016 00279 01**
Demandante: **CHAMENE COMERCIAL S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679149f77094b4eda0f5ceeedb6c3ff604762e7663f7cc6bc7f06e41d871379d

Documento generado en 03/12/2020 12:28:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2016 00313 01**
Demandante: **MARY CHICUE Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a528c468b27ea9b1d1e149f18def52cfa122fceab61bd348595bb97813502286

Documento generado en 03/12/2020 12:28:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00351 01**
Demandante: **EIDY MINA NABOYAN Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBIQUI**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5921210695210958d212086d87e491d2d67646d8fcc4c7a17d7c89f76d8181

Documento generado en 03/12/2020 12:28:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00368 01**
Demandante: **ANTONIO ZACARIAS NARVÁEZ ERASO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50db847b9a01d6c4c45d39aa145f40b0c5f1ec274c8ac03dd93b3d000d8cfbb1

Documento generado en 03/12/2020 12:28:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2016 00369 01**
Demandante: **JULIO HERLINDO PINCHAO CUATIN Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e017e73e4688c46ba7df773735a43c4acc702f0b1334e00f47ab517363742237

Documento generado en 03/12/2020 12:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 008 2017 00051 01**
Demandante: **LIDA CECILIA DORADO GÓMEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a5c4858fc2c9e213b8cb6cab6d0dfeecaf5d8bfe6ec640043cbc610fd34f3

Documento generado en 03/12/2020 12:28:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 002 2017 00053 01**
Demandante: **JOHN ALEXANDER GARZON TRIANA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2312746201257a96131cd4643af6d2688001596900b35499e1855261dd2222

Documento generado en 03/12/2020 12:28:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2017 00147 01**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ**
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO INCODER LIQUIDADO -
FIDUAGRARIA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee02c0dc4ad412ae11460288a401df1e2f04ce7fb60d801c8a8c80e68fcea2a8

Documento generado en 03/12/2020 12:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 002 2017 00242 01**
Demandante: **FRANCISCO ALFREDO ACOSTA ARGOTE**
Demandado: **UNVIERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, sin que medie solicitud de pruebas por las partes, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1698841a831f0823d524445ef664e6fc8c392a8b27f2e4857f65aa89ae97da5

Documento generado en 03/12/2020 12:28:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2017 00248 01**
Demandante: **EDGAR ELADIO VILLAQUIRÁN**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a3494e7fd4e9742da74dafd3ba983eb3737cbcc901f5b7364c0a7b1d01b6ca

Documento generado en 03/12/2020 12:28:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2018 00145 01**
Demandante: **AMANDA CHICANGANA CHICANGANA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE LA VEGA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d42fa6a045f1ca08d6167f5f95cac3623aab848167219c9c7ddc81c2cf1139

Documento generado en 03/12/2020 12:28:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2018 00146 01**
Demandante: **YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e812f7969220a0b9b95354a459fad6d18f06fd93958d7b70063bb835db8078

Documento generado en 03/12/2020 12:28:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 005 2018 00164 01
Demandante: VIRGINIA RODRIGUEZ BALANTA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fe770cd89d33800415ce9f7ee2a7fdb73aa6e9eeec4e5735df4d43e0b04be

Documento generado en 03/12/2020 12:28:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2018 00175 01**

Demandante: **ALICIA SILVA CUERO**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9be134a3b00d30cbbb7e6d98524c34e346a45c737c93449d50987778c93e59

Documento generado en 03/12/2020 12:29:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 002 2018 00207 01**
Demandante: **MARCO AURELIO BURBANO LOPEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e5ee2571a3190dce56389c553e9e8b88e96c87fc3247069046ca8563fc7223

Documento generado en 03/12/2020 12:29:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2002-00379-00
Demandante: Gerardo Salomón Burbano Vásquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 533

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001233300420200047000
Demandante: CONSORCIO PRODEPORTE
Demandados: MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA Y OTRO
Medio de Control: ACUERDO CONCILIATORIO

Auto No. 523

Decide la Sala respecto de la **aprobación o improbación** del acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito entre el 11 y 16 de marzo de 2020, en transcurso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre consorcio Prodeporte, el municipio de Caloto (Cauca) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación

El Consorcio PRODEPORTE Caloto, a través de apoderado judicial, convocó a conciliación extrajudicial al municipio de Caloto (Cauca), y a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo -ENTERRITORIO (antes, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE), pretendiendo lo siguiente:

Se declare el incumplimiento del contrato No. 107–2013 y administrativamente responsables al municipio de Caloto y FONADE hoy Enterritorio, y se ordene pagar “por los perjuicios de orden material”, consistentes en un saldo de \$290.127.473.79 por parte de FONADE, con recursos del Departamento de la Prosperidad Social- DPS, y de \$250.000.000 con recursos del municipio de Caloto, por las obras complementarias, de acuerdo con acta de liquidación bilateral del 21 de agosto de 2018.

Que se condene al municipio de Caloto a pagar la suma de \$250.000.000 al contratista de manera inmediata, con sus propios recursos.

1.2. Fundamentos fácticos.

Manifestó el convocante, que entre el municipio de Caloto (Cauca), y FONADE - hoy Enterritorio-, se suscribió convenio interadministrativo No. 2132434. Fruto de lo anterior, el 27 de diciembre de 2013, se celebró contrato de obra pública No. 107/2013 con el consorcio PRODEPORTE, cuyo fin era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Caloto.

Que el valor del contrato inicial fue de \$649'539.332.79, fondos que fueron administrados por Enterritorio, y mediante Otro si No.1, se adicionó el valor por

Expediente: 19001233300420200047000
Demandante: CONSORCIO PRODEPORTE
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y OTRO
Medio de Control: ACUERDO CONCILIATORIO.

parte de municipio de Caloto (Cauca), por la suma de \$250.000.000, incrementando a \$899'539.332.79.

Indicó que FONADE, hoy Enterritorio, debía contratar la interventoría de acuerdo con el Convenio Financiero No. 2132424, pero esta solo se contrató hasta el 2014, lo que implicó un retraso en el inicio de las obras y a su vez, una afectación de tipo financiero en el contratista.

Señaló que la firma interventora no cumplió su función a cabalidad, solo la ejerció hasta el 85% de la obra; en consecuencia, el municipio de Caloto elaboró otro sí para contratar la interventoría para el 15% restante de la obra y para la instalación de baterías sanitarias, para lo cual suscribió otro sí como obra complementaria.

Que el contratista ejecutó y entregó la totalidad de la obra, conforme a los requerimientos técnicos establecidos en la etapa precontractual y en la adición del contrato, terminando la obra en junio del 2016, y entregada al municipio para el uso de la comunidad el 29 de julio de 2016, mediante acta de entrega de inventario.

Que el 21 de agosto de 2018, se firmó acta de liquidación bilateral, reservándose el contratista el derecho a reclamar el reconocimiento de algunos ítems, aceptando el contratante un saldo a pagar de \$290.127.473.79, por parte de Enterritorio de recursos del Departamento de la Prosperidad Social – DPS, y de \$250.000.000 a cargo del municipio de Caloto (Cauca), por las obras complementarias.

1.2. Lo acordado:

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, llevada a cabo los días 20 de febrero, 11 de marzo y 16 de marzo de 2020, se acordó:

Por parte de Enterritorio:

“DECISIÓN DEL COMITÉ: acuerdo con lo expuesto por el apoderado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acoge la recomendación de presentar formula conciliatoria por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTISITE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$290.127.473.79), se considera como pago único y definitivo en el cual se incluyen todos los valores y una vez realizado dicho pago las partes se declaren a paz y salvo respecto de TODO CONCEPTO, renunciando el Consorcio Prodeporte a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial de cualquier índole a futuro sobre las mismas pretensiones. El valor anteriormente mencionado se pagará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, previo a la presentación de la póliza de estabilidad y calidad de la obra debidamente aprobada por el Municipio de Caloto – Cauca, y al cumplimiento de los requisitos para el “Pago de Sentencias y Conciliaciones, gastos y Honorarios Periciales y Tribunales de Arbitramento PAP903”, que se anexa con la presente certificación. De manera previa se había puesto de presente la formula conciliatoria al convocante quien junto a la Supervisión del contrato estará presente para llevar a finalidad el acuerdo presentado”.

Por parte del municipio de Caloto (Cauca):

“El Municipio de Caloto indica que mediante ACTA No.03 del 4 de marzo de 2020 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DEL MUNICIPIO DE NUEVA SEGOVIA DE SAN ESTEBAN DE CALOTO, CAUCA, en sesión celebrada el 4 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., en el Despacho de la Alcaldía por las personas que se relacionan en el acta y sobre el asunto que nos convoca, los miembros del Comité una vez efectuada la deliberación correspondiente, se hace la siguiente consideración, por el Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario Técnico del Comité: El

Municipio atraviesa una difícil situación económica, tal y como certifica la Secretaria Administrativa y Financiera. Es por ello que en la reanudación de la audiencia surtida el 20 de febrero de 2020 se deben atender estas realidades. La ingeniera Isabel Franco señala que hay voluntad de conciliación, pero esta debe estar sujeta al cronograma del plan de pagos en virtud de que el Municipio tiene otras acreencias por valores muy superiores. La Doctora Lesly señala que es imposible realizar el pago de la obligación en una sola cuota. Se coloca a consideración de los miembros del comité la siguiente propuesta de pago:

CONTRATO DE OBRA		107 DE 2.013
OBJETO		CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE RECREACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA
CONTRATISTA		CONSORCIO PRODEPORTE
Cuota	Fecha	Valor
1°	Dentro de los 30 días siguiente al auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado de conocimiento	\$150.000.000
2°	Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 1° cuota.	\$20.000.000
3°	Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 2° cuota.	\$20.000.000
4°	Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 3° cuota.	\$20.000.000
5°	Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 4° cuota.	\$20.000.000
6°	Dentro de los 30 días siguientes al pago de la 5° cuota.	\$20.000.000

NOTA: las fechas exactas serán asignadas a partir de la notificación del acto aprobatorio de la conciliación y la consignación de las mismas (fechas), no podrán superar la vigencia 2020. El valor de la propuesta de acuerdo con las cuotas antes consignadas es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). El pago será realizado a través de la entidad financiera que certifique el CONSORCIO PRODEPORTE, ante la Tesorería del Municipio de Caloto.

El Comité concluye que por encontrarse probado el derecho que le asiste al convocante y por resultar menos lesivo para el ente territorial, los miembros del Comité decidimos por unanimidad: “CONCILIAR”.

1.3. Trámite procesal

El proceso fue repartido a esta Corporación el 1º de julio de 2020¹, dado que los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio siguiente².

A través de auto de 05 de octubre de 2020, el sustanciador del asunto decretó una prueba de oficio, consistente en solicitar al municipio, el expediente administrativo completo del contrato de obra pública No. 107.

Dado que no fue aportado en su integridad debió requerirse nuevamente a través de providencias de 26 de octubre y 09 de noviembre de 2020.

¹ Archivo digital “3.- Outlook-r3npcwkd.png”

² Archivo digital “CONSTANCIA COVID.pdf”

El 14 de noviembre de 2020, se remitió por parte de la Secretaría de esta Corporación, 5 archivos en formato pdf a través de correo electrónico con asunto “documentos contrato 107-2013 - consorcio Prodeporte”

El sábado 21 de noviembre de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Caloto, dio respuesta al requerimiento hecho, aportando 11 archivos adjuntos en formato pdf.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conciliación extrajudicial: presupuesto para su aprobación.

La conciliación extrajudicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, en cuanto a la totalidad de las pretensiones o parcialmente, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Así lo dispuso el legislador en la Ley 1285 de 2009 artículo 13, “*Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial*”. Entendiéndose hoy aplicado a los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En relación con los presupuestos necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el Artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa

(i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).³

En conclusión, ha determinado la jurisprudencia contenciosa administrativa que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos, a saber: i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público⁴.

2.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009⁵, es necesario para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Así, se tiene que el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Enterritorio, expidió certificación CERT-C-EXTRAJUC-10-2020, el 19 de febrero de 2020, conforme lo acordado por el comité⁶.

De igual manera, se allegó copia del Acta No. 03 de 04 de marzo de 2020, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de *Nueva Segovia de San Esteban de Caloto* (Caloto)⁷.

Sobre el asunto, se hace necesario precisar que si bien, los referidos documentos se allegaron en copia simple, con fundamento en el principio constitucional de buena fe constitucional⁸ y economía procesal⁹, se les dará el valor correspondiente.

2.3. Caso concreto

Se busca la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 11 y 16 de marzo de 2020, mediante el cual el municipio de Caloto (Cauca) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, reconocen un saldo a favor del actor de \$540.127.473,79, conforme al acta de liquidación bilateral del contrato del contrato No. 103 – 2103, de los cuales FONADE pagará \$290'127.473.79 y el municipio de Caloto \$250'000.000.00

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 28 de mayo de 2019. Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ **“Artículo 9º.** Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma: 3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

⁶ Páginas 121-122 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

⁷ Páginas 127-131 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

⁸ Constitución Política de 1991 **“ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 3 numeral 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Para establecer si es procedente la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, le corresponde a la Sala constatar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados con anterioridad, así:

2.4.1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La conciliación judicial objeto del presente estudio, tiene su origen en el Contrato No. 107/2013 de 27 de febrero de 2013, celebrado entre el municipio de Caloto y el consorcio PRODEPORTE, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Caloto. En la cláusula cuarta del acuerdo, se estableció como plazo de “CUATRO MESES Y MEDIO”, contados a partir de la aprobación de la garantía única pactada y la suscripción del acta de inicio¹⁰.

De igual manera, se estableció que la liquidación del contrato se haría de la siguiente forma:

DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO- La liquidación del contrato se hará de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes del término previsto para la ejecución del objeto contractual, mediante acta que suscribirán el Ordenador del gasto, el Contratista y el Interventor. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la ENTIDAD CONTRATANTE y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición, dentro de los dos (2) meses siguiente al vencimiento del término anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.C.A. y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen. Para la liquidación será necesaria la presentación de los siguientes documentos: **a)** Copia del acta definitiva de la prestación del servicio y recibo a satisfacción de los las obras ejecutadas; **b)** Constancia suscrita por el Interventor, en la cual aparezca que el contratista está a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del contrato. El trámite de liquidación del contrato se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Conforme lo anterior, se observa que el medio de control a impetrar sería el de controversias contractuales, por lo que debe acudirse a las reglas establecidas en el artículo 164 literal j), numeral 2 del CPACA, según lo cual:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

¹⁰ Página 59 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Conforme lo anterior, y con el fin de verificar que sobre el medio de control no hubiere operado el fenómeno de caducidad, se tiene lo siguiente:

El acta de inicio de la etapa I del contrato, fue rubricada el 15 de octubre de 2014, por lo que esta debía culminar el 14 de noviembre de 2014. Sin embargo, el 05 de noviembre de 2014 se firmó acta de suspensión por “45 días o hasta que se superen los motivos que dieron origen a la presente suspensión”.

Se suscribió acta de reinicio el 19 de diciembre de 2014, y nuevamente se suspendió el 20 de diciembre de 2014 por un término de 30 días, prorrogándose la suspensión hasta el 20 de marzo, día en que se firmó el acta de reinicio, teniéndose que concluir la primera etapa del contrato el 28 de marzo de 2015¹¹

Entre el interventor del contrato y el contratista se firmó el acta de terminación de la fase 1 del contrato¹², en la que se señala que esta culminó a satisfacción el 28 de marzo de 2015.

El 27 de abril de 2015, se suscribió acta de inicio de la segunda fase del contrato, que tendría un término de duración de tres meses y medio¹³.

El 06 de agosto de 2015 se suscribió acta de suspensión del contrato por el término de 5 meses y 6 días¹⁴.

Entre el alcalde del municipio de Caloto y el contratista, se firmó otrosí No. 1 al contrato de obra en el que se amplió el plazo por dos meses y medio y se incrementó el presupuesto en \$250'000.000. Por otrosí No. 2 de 13 de noviembre de 2015 se estableció la forma de pago. El 30 de noviembre de 2015 se hizo aclaración del anterior acuerdo mediante otrosí No. 3¹⁵.

Desde el 17 de febrero de 2016, se firmaron sucesivas prórrogas a la suspensión entre el contratista y el contratante. En la prórroga No. 6 se adujo que la suspensión continuaría hasta el 21 de agosto de 2016¹⁶; sin embargo, el 21 de julio de 2016, se suscribió “ACTA DE ENTREGA DE INVENTARIO DE OBRA CIVIL”, entre el representante del consorcio, el residente de la obra y el supervisor del municipio.¹⁷

A su vez, se rubricó continuas prórrogas a la suspensión desde el 22 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.¹⁸

El 01 de junio de 2017 se firmó acta de reinicio de la obra¹⁹ y el 17 de junio 2017 se suscribió el acuerdo modificadorio No. 4²⁰. El 27 de junio de 2017, la alcaldesa

¹¹ Página 14-21 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹² Página 22-24 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹³ Página 25 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁴ Páginas 27-29 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁵ Páginas 30-37 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁶ Páginas 37-42 archivo digital “23. - expediente.pdf”.

¹⁷ Páginas 43-56 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁸ Páginas 57-65 archivo digital “23. - expediente.pdf”

¹⁹ Páginas 71 archivo digital “23. - expediente.pdf”

²⁰ Páginas 66-70 archivo digital “23. - expediente.pdf”

municipal y el representante del consorcio, suscribieron acta de terminación del contrato y entrega de las obras²¹

Finalmente, el 21 de agosto de 2018, entre la alcaldesa del municipio y el representante del consorcio, se suscribió acta de liquidación bilateral²². En esta se concluyó:

SEPTIMA: Las partes acuerdan realizar el pago del saldo ejecutado del contrato de la siguiente manera y de acuerdo con los aportes de cada entidad aportante:

APORTE S FONADE	649.539.332.79	RECURSOS DPS
APORTES MUNICIPIO	250.000.000.00	RECURSOS MPIO
VALOR TOTAL APORTES	899.539.332.79	RECURSOS DPS+MPIO
VALOR TOTAL EJECUTADO	899.539.332.79	POR CONTRATISTA
TOTAL PAGOS FONADE	359.411.859.00	
SALDO A PAGAR DEL CONTRATO POR FONADE	290.127.473.79	RECURSOS DPS
SALDO A PAGAR DEL CONTRATO POR MPIO CALOTO	250.000.000.00	RECURSOS MPIO

Del anterior recuento probatorio la primera fase del contrato inició el 15 de octubre de 2014, debido a las suspensiones, finalizó el 28 de marzo de 2015. La segunda etapa se inició el 27 de abril de 2015, que, con la adición al plazo, el contratista contaba con un total de 6 meses para finalizar esta. No obstante, permaneció suspendido desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017.

Dado que reinició el 01 de junio de 2017, el plazo contractual fenecía el 30 de diciembre de 2017. Para realizar la liquidación bilateral, las partes tenían hasta el 30 de marzo de 2018 y la administración contaba con dos meses adicionales para realizar la liquidación unilateral hasta el 30 de mayo de 2018; sin embargo, la liquidación bilateral se suscribió el 21 de agosto de 2018.

Dicho esto, es de importancia señalar que, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)²³, unificó su jurisprudencia en torno al cómputo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en los eventos en que mediará un acta de liquidación bilateral suscrita por fuera del término dispuesto por las partes o de manera supletoria por la ley, pero dentro de los dos años de caducidad de la acción.

Así determinó:

“[E]l conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (...) debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo deberá aplicarse cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna”

En la parte considerativa de la providencia de unificación en cita, la Sala señaló que el examen del caso se haría bajo la consideración del régimen jurídico propio del contrato, sin embargo, *“para los fines de la unificación (...) el régimen jurídico del contrato viene irrelevante en razón del sentido que tiene el criterio que adopta la Sala, puesto que el objeto de esta unificación radica en el entendimiento que en*

²¹ Páginas 71-80 archivo digital “23. - expediente.pdf”

²² Páginas 81-85 archivo digital “23. - expediente.pdf”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009).

lo sucesivo ha de darse al término de caducidad fijado en el apartado iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA respecto del hito inicial de su conteo, y conforme al criterio unificado que acoge la Sala resulta innecesario establecer si la liquidación ocurrió unilateral o bilateralmente.”

Dado que se cumple con el presupuesto señalado, conforme lo dicho por el Consejo de Estado, a partir del 22 de agosto de 2018 iniciaba el término de dos años para demandar previsto en el numeral iii), literal j, numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Comoquiera que, conforme el acta de conciliación suscrita en la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 08 de enero de 2020, se suspendió el término de caducidad y continúa suspendido de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001; entonces, no ha operado el fenómeno extintivo.

2.4.2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone:

“ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...”

Como se indicó, el presente asunto versa sobre pagos insolutos al contratista, como consecuencia del contrato de obra No. 107/2013, firmado entre el municipio de Caloto (Cauca), y el Consorcio PRODEPORTE, cuya financiación provenía del convenio interadministrativo firmado entre el antiguo FONADE, hoy Enterritorio, y el municipio de Caloto.

Por tanto, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación.

2.4.3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante está compuesta por el Consorcio PRO DEPORTE CALOTO, compuesto por los señores Diego Genaro Muñoz Gutiérrez y Harol José Vacca Meneses²⁴, último que fue designado como representante y quien otorgó poder a Miguel Enrique Gallón, con facultad expresa para conciliar²⁵.

La parte convocada están compuestas, por una parte, por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, representado según poder especial otorgado el 11 de febrero de 2020 a José David Ramírez del Río, quien tiene la facultad para conciliar, de acuerdo con la instrucción que imparta el comité de conciliación.²⁶

²⁴ Páginas 103-107 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

²⁵ Páginas 4-6 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

²⁶ Páginas 8 y 10 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

Por otra parte, el municipio de Caloto (Cauca), representado judicialmente por el abogado Rubén Darío Balanta Angulo, conforme poder especial otorgado por el alcalde municipal, quien otorgó todas las facultades del artículo 77 del CGP²⁷

3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Debido a que la Sala está obligada no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia; razón por la cual, se procederá a analizar el material probatorio allegado para la aprobación de esta conciliación.

Como se vio, se pretende la declaratoria del incumplimiento del contrato de obra No. 197/203, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Corinto, celebrado entre el consorcio PRODEPORTE y el municipio de Corinto, cuya financiación provenía del convenio interadministrativo suscrito entre el ente territorial y el antiguo FONADE, hoy, Enterritorio. Conforme lo anterior, se ordene a las entidades al pago de \$540'127.473.79, de la siguiente manera: FONADE, hoy, Enterritorio pagaría la suma de \$290'127. 473.79 y \$250'000.000 por parte del municipio de Caloto.

Ha determinado la jurisprudencia contenciosa administrativa que *“cuando las pretensiones invocadas se sustentan en el incumplimiento de su cocontratante, a la parte actora le asiste el deber de acreditar en el proceso que cumplió o que estuvo presto a cumplir sus obligaciones, pues solo así se abrirá la posibilidad de indagar si el otro extremo incurrió en el incumplimiento que se le endilga”*²⁸

Conforme lo anterior, pasará esta Sala a estudiar los elementos probatorios allegados para determinar si existió incumplimiento por parte de las entidades aquí demandadas.

Así se tiene lo siguiente:

DOCUMENTO	FECHA
Convenio interadministrativo No. 2132424, suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el municipio de Caloto, cuyo objeto es que el municipio de obliga a ejecutar, bajo su responsabilidad, el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN CENTRO DE RECREACIÓN Y CULTURA MUNICIPIO DE CALOTO	31 de julio de 2013 ²⁹
Proyecto de Resolución No. 1000, por la cual se adjudica una licitación pública No. LP-001 de 2013	15 de noviembre de 2013 ³⁰
Constitución del consorcio PRODEPORTE entre los señores Harold José Vacca Meneses y Diego Genaro Muñoz Gutiérrez.	16 de noviembre de 2013 ³¹

²⁷ Página 22 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 25 de octubre de 2019. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00302-01(62013). Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Ricoe

²⁹ Página 37-59 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf”

³⁰ Página 88 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³¹ Páginas 103-107 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”, páginas 1-13 archivo digital “23.- expediente.pdf”, páginas 90.91 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales	13 de diciembre de 2013 ³²
“Contrato de obra pública por licitación No. 107/2013” entre el municipio de Caloto y el consorcio PRODEPORTE, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio de Caloto, por valor de \$649’539.332.79. La entidad contratante realizaría el pago al contratista a través de FONADE.	27 de diciembre de 2013 ³³
Anexo 1 contrato 107 “OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y ENTREGABLES POR PARTE DEL CONTRATISTA”	Sin fecha ³⁴
Registro presupuestal No. 1796 por valor de \$649’539.332,79, para respaldar el convenio construcción centro de recreación y cultura del municipio de Caloto. Resolución No. 1160 de 2013, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	27 de diciembre de 2013 ³⁵
Prórroga No. 1 al convenio interadministrativo derivado No. 2132424, hasta el 30 de diciembre de 2014, celebrado entre el Fondo Financiero de Proyectos -FONADE y el municipio de Caloto	10 de marzo de 2014 ³⁶
Acta de inicio de la Etapa 1 del contrato entre el gerente de la interventoría y el representante del consorcio.	15 de octubre de 2014 ³⁷
Acta de suspensión del contrato, suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría y el supervisor del municipio.	05 de noviembre de 2014 ³⁸
Acta de reinicio firmada por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	19 de diciembre de 2014 ³⁹
Acta de suspensión No. 2, con el fin de	20 de diciembre de 2014 ⁴⁰

³² Páginas 74-83 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³³ Páginas 51-75 archivo digital “ACUERDO CONCILIATORIO.pdf”, archivo digital “12.- Contrato Prodeporte(2).pdf”, páginas 92-104 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁴ Páginas 105-109 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁵ Página 70-73 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁶ Archivo digital “18.- PRORROGA N° 1.pdf”

³⁷ Páginas 14-15 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 67-68 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁸ Página 16 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 69 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

³⁹ Página 17 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 66 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁴⁰ Página 18 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 64-65 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

no ejercer con el contrato hasta el 19 de enero de 2015. Firmada por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	
Prórroga No. 1 a la suspensión No. 2 hasta el 19 de febrero de 2015. Suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	20 de enero de 2015 ⁴¹
Prórroga 2 a la suspensión No. 2 hasta el 19 de marzo de 2015. Suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	20 de febrero de 2015 ⁴²
Acta de reinicio No. 2; suscrita por el representante del consorcio, el gerente de la interventoría, el supervisor del municipio y el visto bueno del ordenador del gasto.	20 de marzo de 2015 ⁴³
Acta de terminación de la etapa 1 del contrato de obra, donde se deja constancia que esta culminó el 26 de marzo de 2015, y que se cumplió con el objeto del contrato, rubricada por el representante del consorcio y director técnico de la interventoría.	Sin fecha ⁴⁴
Acta de entrega y recibo final del contrato donde se deja constancia que se hizo entrega del objeto contractual el 15 de junio de 2015, rubricada por el representante del consorcio y el representante legal de la interventoría	Sin fecha ⁴⁵
Acta especial para contratos de diseños y obra parte A, suscrita entre el representante del consorcio y el director de interventoría, en la que se deja constancia que la interventoría revisó, verificó y aprobó las memorias de cálculo, cantidades de obra y planos correspondientes a los diseños	Sin fecha ⁴⁶
Acta de inicio de la etapa 2 del contrato de obra suscrita entre el representante legal del consorcio y el	27 de abril de 2015 ⁴⁷

⁴¹ Página 19 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 63 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁴² Página 20 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁴³ Página 21 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 62 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁴⁴ Página 22 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 1 archivo digital "25.-anexo 2 expediente.pdf", página 61 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁴⁵ Página 23 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁴⁶ Página 24 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁴⁷ Páginas 25-26 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 49-50 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

interventor/supervisor	
Bitácora de obra, donde se relatan hechos de la obra hasta el 26 de junio de 2015	27 de abril de 2015 ⁴⁸
Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por la compañía Confianza	12 de mayo de 2015 ⁴⁹
Resolución No. 0388 de 2015, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales	16 de mayo de 2015 ⁵⁰
Ensayo de densidad de terreno e informe de calibración	19 de mayo de 2015 ⁵¹
Informe mensual de actividades No. 1 suscrito por el representante del consorcio PRODEPORTE y remisión a la interventoría del cronograma de obra y flujo de inversión	27 de mayo de 2015 ⁵²
Oficio del interventor al representante del consorcio Prodeporte, en el que se indica que solo hay un porcentaje de ejecución del 33,79%	10 de julio de 2015 ⁵³
Memorias de cantidades de obra y acero suscritas por el residente de obra y el residente de interventoría	04 de agosto de 2015 ⁵⁴
Acta de suspensión No. 1 suscrita entre el supervisor del municipio, secretario de infraestructura y el representante del consorcio. Asimismo, se suscribió acta con el gerente de interventoría y el visto bueno del ordenador del gasto. Se indicó que la suspensión sería hasta el 15 de enero de 2016.	06 de agosto de 2015 ⁵⁵
Otrosí No. 1, en el que se modifica el plazo de ejecución, ampliándose a dos meses y medio y se aumenta el valor en \$250'000.000, el cual sería pagado por parte del municipio.	14 de agosto de 2015 ⁵⁶
Constancia de pago de prima expedida por la compañía aseguradora de Fianza S.A. Confianza., por valor de \$482'757	19 de agosto de 2015 ⁵⁷

⁴⁸ Páginas 32-67 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 5.pdf"

⁴⁹ Páginas 38-48 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵⁰ Páginas 35-37 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵¹ Página 182-184 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 3pdf"

⁵² Página 51-54 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf", página 127 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁵³ Página 159 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf"

⁵⁴ Página 144-155 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁵⁵ Páginas 27-29 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 34 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf", páina 55-56 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵⁶ Páginas 77-80 archivo digital "ACUERDO CONCILIATORIO.pdf", Páginas 30-32 archivo digital "23.- expediente.pdf", archivo "15.- OTROSI 1 PRODEPORTE.pdf", páginas 28-30 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁵⁷ Página 22-28 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

<p>Oficio dirigido al alcalde municipal por parte del gerente de la Unidad de Desarrollo Territorial del antiguo FONADE, en el que se indica “[e]n visita realizada por parte de la Auditoría externa BDO AUDIT S.A el pasado 8 de octubre de 2015, al sitio donde se está desarrollando el proyecto, se encontró que se vienen efectuando actividades pese a que el contrato de obra se encuentra suspendido desde el pasado 6 de agosto de 2016. El Avance de obra al momento de la suspensión era del 53%, sin embargo de acuerdo con el informe presentado por dicha auditoría externa, al momento de la visita el avance de obra se encontraba en un 86%, lo cual indica que a esa fecha se había desarrollado el 32% de la obra sin el acompañamiento de la interventoría contratada por FONADE, para hacer seguimiento al desarrollo del proyecto y garantizar el adecuado cumplimiento del contrato”</p>	<p>4 de noviembre de 2015⁵⁸</p>
<p>Resolución No. 1182 de 2015, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales</p>	<p>04 de noviembre de 2015⁵⁹</p>
<p>Otrosí No. 2 en el que se modificó la forma de pago del contrato, así: “el 90% se cancelará de acuerdo a (sic) las actas de recibo de obra aprobadas por el interventor y que corresponderán al valor que resulte de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por los precios unitarios relacionados en el Anexo No. 1”</p>	<p>13 de noviembre de 2015⁶⁰</p>
<p>Otrosí No. 3 – “Aclaratorio al contrato original” entre el alcalde municipal y el representante del consorcio, en el que se indicó que el valor de \$7’771.720 correspondían al pago de la primera etapa del contrato y la suma \$641’767.613 a la segunda fase.</p>	<p>30 de noviembre de 2015⁶¹</p>
<p>Registro presupuestal No. 1955 del municipio de Caloto (Cauca), para respaldar el Otrosí al contrato No. 107 por \$250’000.000</p>	<p>30 de diciembre de 2015⁶²</p>

⁵⁸ Páginas 1-2 “archivo digital “DOCUMENTOS FONADE PRODEPORTE”.

⁵⁹ Páginas 19-21 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶⁰ Páginas 33-34 archivo digital “23.- expediente.pdf”, archivo digital “16.- OTROSI 2 PRODEPORTE.pdf”, página 17-18 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶¹ Páginas 1-2 archivo digital “24.- anexo 1 expediente.pdf”; Páginas 35-36 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 15-16 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶² Página 14 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

Prórroga No. 4 al convenio interadministrativo celebrado entre FONADE y el municipio de Caloto, hasta el 31 de marzo de 2016.	Sin fecha ⁶³
Prórroga No. 1 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	16 de enero de 2016 ⁶⁴
Prórroga No. 2 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	17 de febrero de 2017 ⁶⁵
Acta de mayores y menores cantidades de obra, suscrito entre el director de obra del contratista y el director de interventoría	22 de febrero de 2016 ⁶⁶
Prórroga No. 3 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	18 de marzo de 2016 ⁶⁷
Prórroga del convenio interadministrativo hasta el 31 de agosto de 2016	30 de marzo de 2016 ⁶⁸
Prórroga No. 4 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	19 de abril de 2016 ⁶⁹
Resolución No. 0514 de 2016, por la cual se aprueba la garantía única de seguros en favor de entidades estatales	10 de mayo de 2016 ⁷⁰
Prórroga No. 5 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	20 de mayo de 2016 ⁷¹
Acta de entrega de inventario de obra civil, donde se indica que se reunieron el secretario de infraestructura, el representante del consorcio y el residente de obra para realizar el inventario físico de las obras ejecutadas objeto del contrato y <i>“que aún no han sido recibidas por parte de la interventoría debido a trámites concernientes a la aprobación de ítems no previstos”</i>	01 de junio de 2016 ⁷²
Prórroga No. 6 a la suspensión No. 1,	21 de junio de 2016 ⁷³

⁶³ Archivo digital “19.- PRORROGA N° 4.pdf”

⁶⁴ Página 37 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 12 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁶⁵ Página 38 archivo digital “23.- expediente.pdf”

⁶⁶ Páginas 1-4 archivo digital “ACTAS PRODEPORTE.pdf”

⁶⁷ Página 39 archivo digital “23.- expediente.pdf”

⁶⁸ Página 5-6 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf”

⁶⁹ Página 40 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 11 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁷⁰ Página 2-3 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 3.pdf”

⁷¹ Página 41 archivo digital “23.- expediente.pdf”, página 13 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁷² Página 43-56 archivo digital “23.- expediente.pdf”

rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	
Prórroga No. 7 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	22 de agosto de 2016 ⁷⁴
Prórroga al convenio interadministrativo No. 2132424, hasta el 31 de diciembre de 2016	31 de agosto de 2016 ⁷⁵
Prórroga No. 8 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	01 de septiembre de 2016 ⁷⁶
Prórroga No. 9 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	02 de noviembre de 2016 ⁷⁷
Resolución No. 1490 de 2016, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades públicas	23 de noviembre de 2016 ⁷⁸
Prórroga No. 10 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	03 de diciembre de 2016 ⁷⁹
Adición y prórroga al convenio interadministrativo No. 2132424 suscrito entre FONADE y el municipio de Caloto, hasta el 30 de junio de 2017	09 de diciembre de 2016 ⁸⁰
Oficio suscrito por el director de interventoría al representante del consorcio contratista, donde se establece como asunto el posible incumplimiento de la entrega del informe "PGIO" del mes de agosto de 2015	20 de diciembre de 2016 ⁸¹
Prórroga No. 11 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	04 de enero de 2017 ⁸²
Prórroga No. 12 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor	05 de febrero de 2017 ⁸³

⁷³ Página 42 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 9-10 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁴ Página 57 archivo digital "23.- expediente.pdf" página 7-8 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁵ Página 133-135 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf", páginas 29-31 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁷⁶ Página 58 archivo digital "23.- expediente.pdf",

⁷⁷ Página 59 archivo digital "23.- expediente.pdf", página 6 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁸ Página 131-132 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁷⁹ Página 60 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸⁰ Página 118-122 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸¹ Página 20-23 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 2.pdf"

⁸² Página 61 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸³ Página 62 archivo digital "23.- expediente.pdf"

de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	
Prórroga No. 13 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	06 de marzo de 2017 ⁸⁴
Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales de la compañía CONFIANZA	22 de marzo de 2017 ⁸⁵
Resolución No. 0303 de 2017, por la cual se imparte aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	23 de marzo de 2017 ⁸⁶
Prórroga No. 14 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	07 de abril de 2017 ⁸⁷
Acuerdo modificatorio No. 004 suscrito entre la alcaldesa municipal y el representante del consorcio, donde se revisó y definió el valor de los ítems no previstos,	30 de mayo de 2017 ⁸⁸
Prórroga No. 15 a la suspensión No. 1, rubricada por el representante legal del consorcio, el interventor, el supervisor de la alcaldía y la alcaldesa municipal.	31 de mayo de 2017 ⁸⁹
Acta de reinicio No. 2 de suscrita por el representante legal del consorcio y la alcaldesa municipal.	01 de junio de 2017 ⁹⁰
Acuerdo modificatorio No. 004 con el fin de añadir ítems no previstos y definir el valor de ellos, entre la alcaldesa y el representante del consorcio.	17 de junio de 2017 ⁹¹
Actas de terminación del contrato y recibo final del objeto del contrato, rubricada entre el representante del consorcio y la alcaldesa municipal, en la que se deja constancia que el contrato culminó el 27 de junio de 2017 y que cumplió con el objeto del contrato en el plazo establecido.	Sin fecha ⁹²
Acta de liquidación bilateral del	21 de agosto de 2018 ⁹³

⁸⁴ Página 63 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸⁵ Páginas 117 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸⁶ Páginas 115-116 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸⁷ Página 64 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁸⁸ Archivo digital "13.- Acuerdo Modificatorio N° 004 - Prodeporte ---30-05-2017", páginas 1-5 archivo digital "CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf"

⁸⁹ Página 65 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁹⁰ Página 71 archivo digital "23.- expediente.pdf"

⁹¹ Páginas 1-2 archivo digital "CONTRATO 101 CARPETA 1", archivo digital "14.- Acuerdo Modificatorio N° 004- Prodeporte-- 17-06-2017.pdf"

⁹² Páginas 93-101 archivo digital "ACUERDO CONCILIATORIO.pdf", Páginas 72-76 archivo digital "23.- expediente.pdf", Páginas 66-80 archivo digital "23.- expediente.pdf", Páginas 5-9 archivo digital "ACTAS PRODEPORTE.pdf", archivo digital "26.- Acta de entrega y Recibo Final – Ok.pdf", archivo digital "27.- acta de terminacion y entrega.pdf"

⁹³ Páginas 83-91 archivo digital "ACUERDO CONCILIATORIO.pdf", Páginas 81-85 archivo digital "23.- expediente.pdf", archivo digital "28.- Acta de Liquidacion Bilateral- ok.pdf"

contrato No. 107/2013, suscrita entre la alcaldesa del municipio de Corinto y el representante del Consorcio PRODEPORTE.	
Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales de la compañía CONFIANZA	27 de mayo de 2019 ⁹⁴
Resolución No. 0444 de 2019, por la cual se imparte la aprobación a la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	31 de mayo de 2019 ⁹⁵
Oficio dirigido a la alcaldesa municipal por parte de Enterritorio, en el que se indica que <i>“una vez revisado el informe por la Arq. Vilma J. Herrera, este es avalado, por lo que se requiere que se remita acta de terminación y acta de recibo y entrega final del objeto contractual en formatos de la alcaldía de Caloto, quien verificó y recibió las obras en un 100%”</i>	13 de diciembre de 2019 ⁹⁶

Del anterior recuento probatorio, se tiene que el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones, en tanto realizó las obras civiles a las cuales se encontraba obligado, lo cual se desprende del acta de entrega de inventario de la obra civil, el cual fue suscrito entre las partes contratantes y tuvo como testigos a personas de la comunidad, y del acta de terminación del contrato y recibo final suscrita entre las partes contratantes.

A su vez, tanto Enterritorio como el municipio de Caloto, aceptan que se le adeuda al contratista la suma que se requiere en la solicitud de conciliación extrajudicial. Ello en virtud del convenio interadministrativo suscrito entre el municipio de Caloto y el antiguo FONADE, hoy Enterritorio. Asimismo, del otrosí rubricado entre el contratista y el municipio de Caloto, por la suma de \$250'000.0000, como consecuencia de ítems no previstos, y que fueron avalados por el interventor del contrato.

De igual manera, de las resoluciones por las cuales se aprueban unas garantías, se desprende que se cuentan con las pólizas correspondientes que cubren los riesgos pertinentes, tales como estabilidad y calidad de la obra, cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones, responsabilidad civil, entre otras.

Ahora bien, advierte esta Corporación que aunque las obras civiles fueron ejecutadas cuando el contrato se encontraba suspendido, por lo que puede inferirse que no contó con el acompañamiento de la interventoría, conforme el contrato suscrito, era obligación del antiguo FONADE la contratación de la interventoría, y según oficio de 13 de diciembre de 2019, dirigido por parte de Enterritorio, antes FONADE, a la alcaldesa municipal, se revisó por parte de la supervisora del convenio interadministrativo el informe de terminación del contrato, y se avaló el mismo, luego las obras contaron con el aval técnico correspondiente.

Adicionalmente, el acta de liquidación bilateral se estableció que *“el contratista ejecutó la obra de acuerdo a los requerimientos técnicos establecidos en la etapa*

⁹⁴ Página 141-144 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁹⁵ Páginas 138-140 archivo digital “CONTRATO 107 CARPETA 1.pdf”

⁹⁶ Página 5 archivo digital “DOCUMENTOS FONADE.pdf”

precontractual y ejecutó igualmente los recursos del otrosí en la edificación de baterías sanitarias y obras complementarias terminando la obra en junio del 2016 y entregado al Municipio para su uso de la comunidad en julio 29 de 2016 mediante acta de entrega de inventario.”

Entonces, se tiene que las obligaciones surgidas fueron satisfechas a cabalidad por el contratista y parcialmente por el contratante y el FONADE, situación que generó que no se cumplan los presupuestos de la contratación estatal, toda vez que la obra fue entregada con los requerimientos técnicos establecidos en la etapa precontractual y se entregó para el uso de la comunidad el 29 de julio de 2016; sin embargo, consta en el acta de liquidación, que se le adeuda al contratista \$540.127.473.79., que deben ser pagados \$290.127.473.79. con recursos de Enterritorio, y \$250.000.000 con recursos del municipio de Caloto.

En ese orden de ideas, conforme el material obrante en el plenario, del acta de liquidación bilateral y de los oficios dirigidos por parte de Enterritorio al municipio, se reconoció la obligación de pagar el saldo pendiente por la ejecución del contrato 107 – 2013 y su adición, en favor del consorcio Prodeporte.

Es por lo anterior, que en la liquidación bilateral no existen obligaciones recíprocas entre las partes, ya que como se explicó, el contratista cumplió a cabalidad con la obligación asumida, mientras que el municipio de Caloto y Enterritorio no han dado cumplimiento al pago del saldo insoluto por la ejecución del contrato. Quedan solo obligaciones unilaterales a cargo de las entidades convocadas.

En efecto, en el acta de liquidación del contrato se realiza el balance respectivo de los pagos realizados por las convocadas durante el desarrollo de dicho acuerdo y se reconoce a favor del consorcio contratista un saldo pendiente de \$540.127.473.79 que serían pagos \$290.127.473.79 con recursos de Enterritorio, y \$250.000.000 con recursos del municipio.

Conforme los anteriores argumentos la Sala encuentra que el presente acuerdo no es violatorio de la ley ni desconoce los derechos de la reclamante, pues en efecto se ha considerado que bajo los principios de justicia y equidad, el monto formulado por las entidades convocadas no es desproporcionado, en tanto se encuentra sustentado en las pruebas aportadas, ni afecta los derechos de la parte convocante.

Aunado a lo anterior, el acuerdo tampoco resulta lesivo al erario, toda vez que se encuentra probada la responsabilidad del municipio de Caloto (Cauca) y Enterritorio, por el incumplimiento del contrato, y al llegar a un acuerdo que evite una decisión de primera instancia y una posible condena en costas, resulta menos lesivo para el patrimonio del Estado. Adicionalmente, no se va a producir un desgaste de la administración de justicia.

Es de resaltar que fueron dos entidades estatales de diferente nivel, las que manifestaron su conformidad con lo solicitado y con la ejecución del objeto contractual, asimismo, estuvieron de acuerdo con la suma adeudada al consorcio convocante. Ello encuentra sustento en los documentos aportados por las convocadas a este proceso conciliatorio.

En este orden de ideas, y a juicio de esta Corporación, se evidencia que se cumple con todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, en tanto, cuenta con el material probatorio suficiente que demuestra la obligación de las entidades convocadas, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el erario.

Expediente: 19001233300420200047000
Demandante: CONSORCIO PRODEPORTE
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y OTRO
Medio de Control: ACUERDO CONCILIATORIO.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 y 16 de marzo de 2020, celebrado entre el municipio de Caloto (Cauca), el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio y el consorcio Prodeporte, mediante el cual las entidades estatales reconoce un saldo pendiente de \$540.127.473.79 que serían pagados \$290.127.473.79 con recursos de Enterritorio, y \$250.000.000 con recursos del municipio, a favor del convocante.

El valor será pagado una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

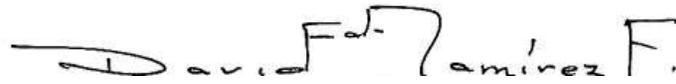
TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar conforme lo señalado por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

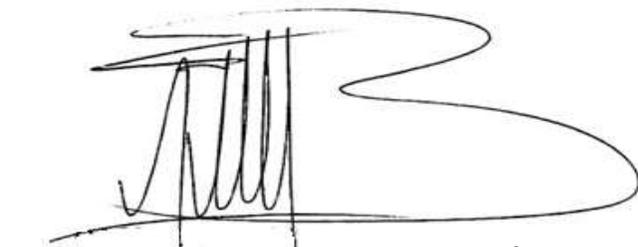
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2010-00388-00
Demandante: Paola Andrea Montoya Rivera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 534

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-007-2012-00004-01
Demandante: Oscar Antonio Buitrón
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Popular – Incidente desacato

Auto No. 532

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la consulta a la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado (Sistema de información Siglo XXI, radicado 19001333100720120000401).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Actor: ANA CECILIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 526

Admite demanda

Dentro del término, la parte actora corrigió la demanda en los términos indicados en el auto del 18 de agosto de 2020, por lo que procede a continuar con el estudio de admisión.

Consideraciones

Llega proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Popayán¹ el presente asunto, por carecer de competencia para ello.

La señora Ana Cecilia Torres Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.770.200, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el departamento del Cauca, solicitando de esta Corporación se declare la nulidad de la Resolución N° 2453-11-2018 de 21 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último domicilio laboral del causante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues para este tipo de asuntos no se requiere agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

¹ Folio 42

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Actor: ANA CECILIA TORRES TORRES
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 4), así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas (folios 5); se estima la cuantía (folio 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata del reconocimiento de una prestación periódica conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda incoada por la señora Ana Cecilia Torres Torres contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el Departamento del Cauca - Secretaría De Educación y Cultura, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la SECRETARÍA de EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA ÁNGELA GARCÍA DE ROJAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, que remite a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Actor: ANA CECILIA TORRES TORRES
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOVENO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

DÉCIMO: Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c218c26fd6b74e5ef8597f53111412284c857356d468de826a9fe6762fd
6e62f**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Accionante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Llega el proceso para efectuar estudio de admisión, sin embargo, advierto que me encuentro impedido para conocer del asunto de la referencia, como pasará a exponerse.

El señor Emilio Paz Salazar presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Popayán; reclama la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio SAC 2019 EE226 del 8 de mayo de 2019 por el cual se da respuesta a solicitud de actor respecto de una solicitud de reintegro al cargo que venía ocupando y el pago de todos los haberes laborales dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2005, fecha en que fue suspendido del ejercicio docente por orden de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio SAC 2019 EE183 del 17 de enero de 2019 donde se indica al actor que no es procedente solicitud de reintegro y que se expedirá acto administrativo de retiro del servicio, por tener la edad de retiro forzoso.

Sin embargo, al revisar todos los documentos que fueron acompañados con la demanda, se advierte que deben integrarse a la proposición jurídica varios actos administrativos que se refirieron al mismo tema, y que redundan en el Decreto 0257 del 11 de agosto de 2005, que ordenó la suspensión provisional del demandante como docente del INEM Francisco José de Caldas, el cual fue firmado por mi hermano VICTOR LIBARDO RAMÍREZ FAJARDO, mientras se desempeñó como alcalde del municipio de Popayán; por lo que considero puedo ver afectada mi imparcialidad y debo apartarme del conocimiento de este asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Accionante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 131 del CPACA, la Sala de decisión calificará el impedimento aquí formulado.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1° del artículo 141 del C.G.P en concordancia con el artículo 130 del CPACA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del cual es titular el Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES, para que se dé trámite a al impedimento manifestado por el suscrito, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9b9bc8939988725d9aa5edb8b4b7ff06de661aca5cb4d2abfee15f6880b08f

Documento generado en 03/12/2020 04:00:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00154 01
Actor: ENERCALOTO ILUMINACIONES SAS ESP
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: CUMPLIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Avoca conocimiento

Por reparto correspondió el presente asunto, para que se resuelva el recurso de impugnación presentado por parte de la Compañía Energética de Occidente contra la Sentencia N° 232 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán que ordenó a la Compañía Energética de Occidente dar cumplimiento al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y acuerdos municipales 005 de 2019 y 0112 de 2020.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia y continúese con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito, esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357b065f6fe5487d24e439223f0bb36ba09a9a7fa13e8680b7a33a8682564
7d2**

Documento generado en 03/12/2020 04:01:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012331004 2020 00056 00
Demandante: LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La señora Licenia Varona Salazar y otra, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de ésta.

Sin embargo, se advierten unas falencias de tipo formal susceptibles de corrección.

- Fundamentos de Derecho

Señala el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisado el texto de la demanda en su integridad, aparecen los siguientes acápites: i) hechos; ii) Interés jurídico de las partes para demandar; iii) partes; iv) pretensiones; v) competencia y cuantía; vi) medios de prueba y vii) notificaciones. Así, salta a la vista la ausencia el cumplimiento del requisito del fundamento de derecho de las pretensiones que persigue a través de este medio de control y por ello la demanda deberá ser corregida en ese aspecto.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Expediente: 190012331004 2020 00056 00
Actor: LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (...)

Una vez corregida la demanda, se integrará en un solo texto y se remitirá en medio magnético. Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese el trámite de manera escrita.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE corregir la demanda conforme al aspecto formal al cual se hizo referencia. Una vez realice las correcciones de la demanda aquí solicitadas, deberá integrarlas en un solo documento y nuevamente aportarla en medio magnético.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado **Carlos Humberto Sarria Solano**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.520.707 y portador de la T. P. No 34.851 del C. S de la J, conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03baaa1d820fa28db81ccfadcce9cbf68c2d27f1404fd10599b3c1566b364a
4f**

Documento generado en 03/12/2020 04:01:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2020 00672 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
	ACUERDO N° 013 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 525

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 013 del 9 de noviembre de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA*”.”, expedido por el Concejo de Miranda.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4º, 345 y 352 de la Carta Política, artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2020 00672 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Miranda (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724b9394b2a843ada49f692f49d0c43dcfbf9eb5be8e38d4a798a8379a3c5671

Documento generado en 03/12/2020 04:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Accionante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Llega el proceso para efectuar estudio de admisión, sin embargo, advierto que me encuentro impedido para conocer del asunto de la referencia, como pasará a exponerse.

El señor Emilio Paz Salazar presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Popayán; reclama la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio SAC 2019 EE226 del 8 de mayo de 2019 por el cual se da respuesta a solicitud de actor respecto de una solicitud de reintegro al cargo que venía ocupando y el pago de todos los haberes laborales dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2005, fecha en que fue suspendido del ejercicio docente por orden de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio SAC 2019 EE183 del 17 de enero de 2019 donde se indica al actor que no es procedente solicitud de reintegro y que se expedirá acto administrativo de retiro del servicio, por tener la edad de retiro forzoso.

Sin embargo, al revisar todos los documentos que fueron acompañados con la demanda, se advierte que deben integrarse a la proposición jurídica varios actos administrativos que se refirieron al mismo tema, y que redundan en el Decreto 0257 del 11 de agosto de 2005, que ordenó la suspensión provisional del demandante como docente del INEM Francisco José de Caldas, el cual fue firmado por mi hermano VICTOR LIBARDO RAMÍREZ FAJARDO, mientras se desempeñó como alcalde del municipio de Popayán; por lo que considero puedo ver afectada mi imparcialidad y debo apartarme del conocimiento de este asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Accionante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 131 del CPACA, la Sala de decisión calificará el impedimento aquí formulado.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1° del artículo 141 del C.G.P en concordancia con el artículo 130 del CPACA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del cual es titular el Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES, para que se dé trámite a al impedimento manifestado por el suscrito, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9b9bc8939988725d9aa5edb8b4b7ff06de661aca5cb4d2abfee15f6880b08f

Documento generado en 03/12/2020 04:00:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00154 01
Actor: ENERCALOTO ILUMINACIONES SAS ESP
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Acción: CUMPLIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Avoca conocimiento

Por reparto correspondió el presente asunto, para que se resuelva el recurso de impugnación presentado por parte de la Compañía Energética de Occidente contra la Sentencia N° 232 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán que ordenó a la Compañía Energética de Occidente dar cumplimiento al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y acuerdos municipales 005 de 2019 y 0112 de 2020.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia y continúese con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito, esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357b065f6fe5487d24e439223f0bb36ba09a9a7fa13e8680b7a33a8682564
7d2**

Documento generado en 03/12/2020 04:01:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012331004 2020 00056 00
Demandante: LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La señora Licenia Varona Salazar y otra, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de ésta.

Sin embargo, se advierten unas falencias de tipo formal susceptibles de corrección.

- Fundamentos de Derecho

Señala el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisado el texto de la demanda en su integridad, aparecen los siguientes acápite: i) hechos; ii) Interés jurídico de las partes para demandar; iii) partes; iv) pretensiones; v) competencia y cuantía; vi) medios de prueba y vii) notificaciones. Así, salta a la vista la ausencia el cumplimiento del requisito del fundamento de derecho de las pretensiones que persigue a través de este medio de control y por ello la demanda deberá ser corregida en ese aspecto.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Expediente: 190012331004 2020 00056 00
Actor: LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)

Una vez corregida la demanda, se integrará en un solo texto y se remitirá en medio magnético. Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese el trámite de manera escrita.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE corregir la demanda conforme al aspecto formal al cual se hizo referencia. Una vez realice las correcciones de la demanda aquí solicitadas, deberá integrarlas en un solo documento y nuevamente aportarla en medio magnético.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado **Carlos Humberto Sarria Solano**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.520.707 y portador de la T. P. No 34.851 del C. S de la J, conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03baaa1d820fa28db81ccfadcce9cbf68c2d27f1404fd10599b3c1566b364a
4f**

Documento generado en 03/12/2020 04:01:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2020 00672 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
	ACUERDO N° 013 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 525

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 013 del 9 de noviembre de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA*”.”, expedido por el Concejo de Miranda.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4º, 345 y 352 de la Carta Política, artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2020 00672 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Miranda (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724b9394b2a843ada49f692f49d0c43dcfbf9eb5be8e38d4a798a8379a3c5671

Documento generado en 03/12/2020 04:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**